



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 15 de Julio del 2005 -- N° 61

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		112	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 3739 de 22 de septiembre del 2004 y designase al doctor César Valencia Terán, abogado de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, delegado ante el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha .....
<b>EXTRACTO:</b>			
26-715	Proyecto de Ley que Regula las Pensiones Vitalicias Mensuales a favor de los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes de la República .....	2	5
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		144	Delégase al señor(a) Director(a) Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, para que a nombre del señor Ministro, celebre el contrato de comodato del inmueble en donde funcionaba la Escuela "Antonio Alvarez Jácome", a favor de la Comunidad "LA INMACULADA" de la parroquia San Luis (vía a Chambo), cantón Riobamba, provincia de Chimborazo .....
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>			
038	Deléganse facultades al Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo .....	3	6
039	Créase y regláméntase el comité que se encargará del análisis y evaluación de los proyectos que serán financiados con los fondos de contraparte o contravalor de la donación del Gobierno de Japón, bajo la línea de fondos Segunda Ronda Kennedy (2KR) .....	3	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
		0109	Refórmase el Estatuto Codificado del Centro Misionero a las Naciones "El Renuevo", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados .....
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>			
		021	Designase al ingeniero Holger Holguín, representante principal del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas ..
103	Delégase al doctor Mauro Federico Gudíño Espinoza, representante de este Despacho ante el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres .....	5	7
		022	Dase por concluida la designación del licenciado Luis Alberto Ramírez Angulo, representante suplente del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas ..

	Págs.		Págs.
023		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
		- Gobierno Municipal de Atahualpa: Que regula la administración del impuesto de patente municipal anual .....	21
024		- Gobierno Municipal de Atahualpa: Reformatoria a la Ordenanza de prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro .....	24
025		- Gobierno Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi: Sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación de impuesto de patentes municipales .....	26
026		- Cantón Machala: Para el cobro de la tasa de alumbrado público .....	29
027		- Cantón Lomas de Sargentillo: Que establece el horario de asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo Cantonal .	31
		- Cantón San Felipe de Oña: Para el servicio de agua potable .....	31
		<b>JUNTA PARROQUIAL DE NONO:</b>	
		- Expídese el Reglamento interno de contratación pública para la adquisición de bienes, ejecución de obras y la prestación de servicios .....	35
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
038		- Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para el ingreso del barco MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos .....	9

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESOS:**

42-IP-2004	Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 56 y 58 literal f) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, fundamentada en la solicitud de Interpretación Prejudicial de los artículos 81 y 83 a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso Interno N° 5720. Actor: W. R. GRACE & CO.-CONN. Marca: DAREX .....	11
64-IP-2004	Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a), d), y e) y 84 de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud proveniente de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador. Expediente Interno N° 6695-ML. Actor: "LEGISLACION ECONOMICA S. A. LEGIS S.A.". Marca: "NEXIS" .....	16

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

<b>NOMBRE:</b>	"QUE REGULA LAS PENSIONES VITALICIAS MENSUALES A FAVOR DE LOS EX-PRESIDENTES Y EX-VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA".
<b>CODIGO:</b>	26-715.
<b>AUSPICIO:</b>	H. H. LUIS VILLACIS, RAFAEL ERAZO Y XAVIER CAJILEMA.
<b>COMISION:</b>	DE LO LABORAL Y SOCIAL.
<b>FECHA DE INGRESO:</b>	22-06-2005.
<b>FECHA DE ENVIO A COMISION:</b>	27-06-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Es suficiente revisar la historia de los últimos veinte y cinco años para encontrar tres presidentes de la República que han salido del poder mediante golpes de Estado, todos ellos acusados del cometimiento de hechos de corrupción, han saqueado los recursos del país unos directa, otros indirectamente y hasta han servido de alfombra para el saqueo de las empresas transnacionales. A ello se agrega que el Estado les otorga pensión vitalicia, así hayan salido del poder sin cumplir su mandato y acusados de corrupción.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario corregir errores siempre partiendo de la constitucionalidad del proyecto, y la intencionalidad que tiene, rectificar procedimientos para todas aquellas personas que asumen dignidades o niveles de representación popular es un imperativo, toda vez que no puede ser justo que se premie el mal comportamiento, la traición al plan de gobierno y al pueblo que lo eligió.

**CRITERIOS:**

Uno de los problemas que afecta al Ecuador es no ser coherente con la realidad del país, no parte de las condiciones reales de la vida material, no otorga méritos a quien lo merece y más bien entrega beneficios a quienes han causado graves daños.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 038

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, es necesario impulsar la descentralización y desconcentración administrativas previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y su reglamento;

Que, es prioritario optimizar la gestión administrativa de esta Cartera de Estado, de acuerdo con las atribuciones otorgadas al proceso gobernante, en la nueva estructura por procesos de este Portafolio; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo para que bajo su responsabilidad, a nombre y en representación del Ministro, ejercite las siguientes facultades que incumben al titular del Portafolio.

Controlar las acciones técnicas y administrativas que ejecute el Proceso Escenarios de Seguridad Alimentaria, por lo que todos los trámites deberán contar con el visto bueno de esa Subsecretaría.

**Art. 2.-** El Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo, responderá directamente ante el Ministro por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 052 de 7 de abril del 2005, por el cual se delegó al Subsecretario de Fomento Agroproductivo varias facultades.

Comuníquese, dado en Quito, a 23 de junio del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 28 de junio del 2005.

N° 039

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador, han firmado varios canjes de nota con fechas: 8 de enero de 1996, 25 de junio de 1996, 5 de abril del 2001, 6 de marzo del 2002, 26 de marzo del 2003, 23 de marzo del 2004; relativas a cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países;

Que en estos canjes de notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador, se establece:

Que el Gobierno de Japón, con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos de la República del Ecuador, ha realizado varias donaciones de productos;

Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con (1) del numeral 7 del canje de notas, tiene abierta una cuenta en el Banco Nacional de Fomento en la cual se encuentran depositados y ha futuro se depositará el **Fondo de contraparte o contravalor;**

Que tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero, y el aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador, conforme (2) del literal 7 del canje de notas;

Que la autoridades concernientes de los dos gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito antes de dicha utilización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le competen en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Crear y reglamentar el comité que se encargará del análisis y evaluación de los proyectos que serán financiados con los fondos de contraparte o contravalor de la donación del Gobierno de Japón, bajo la línea de fondos Segunda Ronda Kennedy (2KR).**

**Artículo 1.-** El comité estará conformado por:

- El Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería, o su delegado, quien actuará como Presidente.
- El Sr. Subsecretario Regional \*.
- El Director de Gestión Financiera del MAG o su delegado.
- El Director de Asesoría Jurídica del MAG o su delegado.

\* El Subsecretario Regional a donde pertenezca la zona en la que se ejecutará los proyectos.

Como Secretario actuará el Coordinador de Cooperación Internacional, con voz y sin voto.

De todas las sesiones y resoluciones que adopte el comité, se levantará un acta, la cual deberán firmar el Presidente y Secretario del comité.

El comité se reunirá, cuantas veces sean necesarias, y por lo menos una vez cada seis meses.

La asistencia de los miembros del comité o su delegado es obligatoria a las sesiones convocadas por el Presidente del comité.

Las resoluciones del comité, se adoptarán por unanimidad.

La convocatoria la realizará el Presidente del comité.

**Artículo 2.-** Atribuciones del comité son:

1. Aprobar la utilización de los fondos en los proyectos o programas, para fines de desarrollo económico y social incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y el aumento de la producción de alimentos en la República del Ecuador.
2. Aprobar el "Programa de Utilización" de los fondos de contraparte que incluirá las denominaciones de los proyectos específicos, sus detalles y el monto de dinero a asignarse. Copia de los proyectos deberá ser enviados a la Embajada de Japón, a través del INECI, para su aprobación, como lo indica el Canje de Notas.
3. En los casos de proyectos que tengan un componente de crédito, el comité deberá establecer las condiciones del crédito: monto, plazo, tasa de interés, garantías y otras condiciones y exigencias que consideren del caso.
4. El comité en los proyectos que aprueben, deberán hacer cumplir todos los requisitos que deben tener los beneficiarios de los fondos, así como las organizaciones de productores agropecuarios y/o las ONGs, que soliciten los mismos.

5. Aprobar los requisitos y destino de los fondos dentro de los proyectos que se financien.

6. Identificar los problemas que puedan retrasar la utilización de los fondos 2KR, en la República del Ecuador, con el objeto de encontrar soluciones a dichos problemas y discutir la implementación de los mismos.

7. Para los aspectos que considere conveniente y especialmente para la evaluación de los proyectos presentados a su consideración, así como para el seguimiento y evaluación de los mismos, el comité nombrará para cada caso una comisión técnica.

**Art. 3.-** Utilización de los fondos de contraparte o contravalor de los proyectos 2KR.

- En conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 los canjes de notas suscritos para cada uno de los proyectos 2KR (94-95-96-2000-2001-2002-2003), los fondos de contraparte o contravalor deberán ser utilizados para proyectos con fines de desarrollo económico y social incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero y el aumento de la producción de alimentos de la República del Ecuador, y se dará prioridad los proyectos presentados por los gremios y organizaciones de productores legalmente constituidos.

**Artículo 4.-** De la administración de los fondos:

- El Director General de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el responsable de la administración, manejo y custodia de los fondos 2KR.
- Los desembolsos se realizarán de conformidad a la aprobación de los proyectos por el comité, y previa solicitud del Presidente del mismo al Director General de Gestión Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- El Director de Gestión Financiera deberá presentar trimestralmente un informe de situación de los fondos 2KR.

**Artículo 5.-** La comisión técnica:

- El comité podrá conformar una comisión técnica, que estará conformada por uno o más funcionarios o técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o entidades adscritas, en campos técnicos afines a los de los proyectos presentados o temática de que se trate.
- La comisión técnica, solo tendrá el carácter de asesora, y el estudio o informe deberá tener las recomendaciones correspondientes, respecto a las cuales el comité tiene absoluta libertad de acogerlas o no.
- La comisión técnica, al momento de calificar o analizar los proyectos presentados deberá respetar las limitaciones para el uso de los fondos 2KR.

1.- Con los recursos del fondo esta expresamente prohibido financiar:

- Sueldos de funcionarios o empleados regulares de los gremios u ONGs.

- Estudios de diagnóstico.
- Gastos corrientes como: energía eléctrica, teléfonos, arriendos.
- Becas en el exterior.
- Adquisición de vehículos de transporte.
- Refinanciamiento o cancelación de préstamos de bancos o de terceros.

2.- Una misma ONG o gremio no podrá ser beneficiario de más de una donación o crédito, para un mismo cantón o parroquia, para una segunda ayuda deberá pasar como mínimo un año calendario desde la fecha del último desembolso recibido y alcanzar una evaluación de resultados favorable del anterior proyecto.

3.- El monto máximo de apoyo en cada proyecto individual será de \$ 200.000,00.

4.- El comité podrá establecer en forma general otros requisitos mínimos que se añadirán a este listado.

**Artículo 6.- Plazo de recuperación de los fondos.-** El plazo para la recuperación de los fondos, deberá ser de acuerdo a cada uno de los proyectos, pero que no exceda de los cuatro años y serán establecidos en cada uno de los contratos o convenios.

**Artículo 7.- De las tasas de interés.-** Las tasas de interés que deberán regir para cada uno de los préstamos deberán ser las interbancarias que se encuentren vigentes al momento de la aprobación del proyecto.

**Artículo 8.-** Requisitos mínimos exigidos para los beneficiarios:

- Personería jurídica legalmente constituida y vigente.
- Nombramiento de el o los representantes legales.
- Tener o abrir una cuenta en uno de los organismos financieros.
- No registrar calificaciones de C o D en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 9.- De los desembolsos.-** Los desembolsos se realizarán de acuerdo a las necesidades presentadas en cada uno de los proyectos, las mismas que no deberán ser más de 3, los mismos que se realizarán cuando se tenga la aprobación por parte del Gobierno del Japón, como se establece en el canje de notas.

Déjese sin efecto el acuerdo N° 311 del 22 de septiembre del 2004.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 23 de junio del 2005.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 28 de junio del 2005.

N° 103

**EL MINISTERIO DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que, según lo establecido en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, corresponde a los ministros de Estado, "Expedir las Normas, Acuerdos y Resoluciones que requiere la gestión Ministerial";

Que, de acuerdo a lo determinado en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, "Delegación de Atribuciones", es facultad de la doctora Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representada con eficiencia, eficacia y competitividad;

Que, es necesario delegar funciones, responsabilidades y competencias que le corresponde ante el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; y,

En uso de las facultades y atribuciones determinadas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República; y artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Delegar al doctor Mauro Federico Gudiño Espinoza, como representante de este Despacho ante el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, debiendo informar periódicamente a la titular de esta Cartera de Estado sobre los temas tratados, decisiones adoptadas y resultados obtenidos.

**Art. 2°.-** Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al mandato del presente acuerdo ministerial.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de junio del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 30 de junio del 2005.- f.) Jorge Placencia.

N° 112

**LA MINISTRA DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que es necesario designar al delegado de este Ministerio ante el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha;

Que es atribución de la doctora Consuelo Yánez Cossío, Ministra de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de representar con eficiencia y eficacia; y,

En uso de las atribuciones legales, contempladas en el literal c) del Art. 29 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Derogar el Acuerdo Ministerial N° 3739 de 22 de septiembre del 2004, en el cual se designaba al abogado Gerardo Nicolalde Miño, Asesor del señor Ministro de Educación y Cultura, como delegado ante el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha.

**Art. 2.-** Designar al doctor César Valencia Terán, abogado de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, como delegado ante el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha, quien informará a la Subsecretaría de Educación, los temas tratados y resultados obtenidos.

**Art. 3.-** El antes mencionado funcionario será responsable de los actos por acción u omisión que realice en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** dejar sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de junio del 2005.

f.) Consuelo Yánez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 30 de junio del 2005.- f.) Jorge Placencia.

N° 144

**LA MINISTRA DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que la Comunidad "LA INMACULADA", de la parroquia San Luis, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, a través de sus directivos, mediante comunicación de 14 de febrero del 2005, informan que en la comunidad se han conformado grupos de niños, jóvenes y adultos, con los que se está trabajando en temas como la educación, medio ambiente, derechos de los niños, música, pintura, artesanías, etc., actividades que se realizan en coordinación con la directiva de la comunidad. Que hace algunos años atrás, la comunidad donó una extensión de terreno al Ministerio de Educación, para la construcción de una escuela; con el paso del tiempo la población creció, y por ende la necesidad de construir otra escuela más grande fue inevitable; y, por los antecedentes expuestos solicitan que se les conceda las instalaciones de la primera escuela que actualmente se encuentra abandonada en comodato a la comunidad, para el cumplimiento de sus actividades;

Que mediante oficio N° 136-DECH-SG de 11 de abril del 2005, los señores: Tlga. Julia Moncayo Rivera, Jefa de Servicios Generales y Lic. Manuel Escobar, Supervisor Provincial de Educación de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Chimborazo, emiten su informe con relación a la petición de comodato efectuada por la Comunidad "LA INMACULADA", y en el mismo se recomienda se proceda con la autorización de entregarles en comodato a la comunidad, el bien que pertenece a la Escuela "Antonio Alvarez Jácome", en base a la documentación en que las autoridades de la Escuela y Jardín de Infantes "Rosa Ofelia Casares de Guerrero", manifiestan estar de acuerdo con el pedido y que sea por el lapso de 10 años, con la condición de que cuando necesiten ocupar las instalaciones, puedan hacerlo cuando amerite la necesidad;

Que mediante oficio N° 053-DAJ de 17 de mayo del 2005, el master Mario Cantuña Samaniego, Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, en consideración al informe presentado por los señores Jefe de Servicios Generales y Supervisor Provincial de Educación, con oficio N° 136-DECH-SG, emite su criterio de que si procede la petición de los representantes de la Comunidad "La Inmaculada", y solicita a la señora Ministra de Educación y Cultura, se dignen emitir la respectiva autorización o pronunciamiento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación, concordante con el Art. 9 literales e) y o) del Reglamento Orgánico Funcional de esta Cartera de Estado,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al señor(a) Director(a) Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación y Cultura, proceda a celebrar el respectivo contrato de comodato, especificándose con precisión los linderos y dimensiones del inmueble en donde funcionaba la Escuela "Antonio Alvarez Jácome", que se entrega en comodato a favor de la Comunidad "LA INMACULADA" de la parroquia San Luis (vía a Chambo), cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por un plazo de 10 años.

**Art. 2.-** A la terminación del plazo del comodato, la Comunidad "LA INMACULADA", devolverá al Ministerio de Educación y Cultura, el inmueble con todos los beneficios existentes, sin embargo y de considerarlo conveniente a sus intereses, las partes podrán renovar el contrato en las condiciones que se acordaren a la fecha.

**Art. 3.-** Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con el predio que se da en comodato, se entregará copia de la escritura pública y de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este portafolio.

**Art. 4.-** El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de junio del 2005.

f.) Dra. Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 27 de junio del 2005.- f.) Jorge Placencia.

---

N° 0109

**Fernando Acosta Coloma**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, el Centro Misionero a las Naciones "EL RENUEVO", obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 1447 del 17 de noviembre del 2000;

Que, el señor Daniel Silva B., Presidente del Centro Misionero a las Naciones "EL RENUEVO", ha solicitado la aprobación de la reforma y codificación de su estatuto;

Que, según informe N° 2005-000276-AJU-MVM de 17 de junio del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial N° 100 de 16 de junio del 2005 y de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordénase el registro e inscripción de la Reforma del Estatuto Codificado del Centro Misionero a las Naciones "EL RENUEVO" con domicilio en el cantón Santo Domingo de Los Colorados.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros del Centro Misionero a las Naciones "EL RENUEVO", practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio de la designación de nuevos personeros así como del ingreso o salida de miembros del Centro Misionero a las Naciones "EL RENUEVO" para fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violación a la Constitución, Ley de Cultos y su reglamento.

**ARTICULO QUINTO.-** Oficiése al Registrador de la Propiedad del cantón Santo Domingo de Los Colorados, a fin de que proceda a la inscripción en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación del Estatuto Reformado y Codificado del Centro Misionero a las Naciones "EL RENUEVO".

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de junio del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

---

No. 021

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante la Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, publicada en el Registro Oficial No. 67 del 15 de los mismos mes y año, los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Designar al ingeniero Holger Holguín, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 30 de junio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

No. 022

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 056 del 27 de marzo del 2003, se designó al licenciado Luis Alberto Ramírez Angulo, como representante suplente del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNO.-** Dar por concluida la designación del licenciado Luis Alberto Ramírez Angulo, como representante suplente del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

**ARTICULO DOS.-** Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 30 de junio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

**No. 023**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 005 del 26 de enero del 2005, se designó al ingeniero Freddy Zuleta Chica, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNO.-** Dar por concluida la designación del ingeniero Freddy Zuleta Chica, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

**ARTICULO DOS.-** Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 30 de junio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

**No. 024**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que el 26 de octubre de 1998, las repúblicas del Ecuador y Perú suscribieron el Acuerdo Amplio de la Integración Fronteriza;

Que como parte de la solución global y definitiva al problema territorial, prevé el establecimiento de varias comisiones técnicas binacionales a fin de impulsar acciones de beneficio recíproco y preparar programas y proyectos de interés común para ambos países en los temas de su competencia. Tales comités estarán compuestos de secciones nacionales de uno y otro país, integrados por especialistas tanto del sector público y privado;

Que uno de esos comités es el régimen fronterizo en el cual reviste de singular importancia, como así lo manifiesta el Subsecretario de Soberanía Nacional, mediante Nota No. 9688-53/SSN de 27 de mayo de 1999, en su petitorio de designación de un representante de esta Cartera de Estado, a fin de que forme parte de la sección nacional del Comité Binacional de Régimen Fronterizo Ecuatoriano Peruano; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Designar al ingeniero Jorge Francisco Alvarado Vintimilla, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo Ecuatoriano Peruano.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 30 de junio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

**No. 025**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 049 de 17 de marzo del 2003, se designó al ingeniero Manuel Patricio Pugarín Díaz, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante el Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo Ecuatoriano Peruano; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNO.-** Dar por concluida la designación del ingeniero Manuel Patricio Pugarín Díaz, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante el Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo Ecuatoriano Peruano.

**ARTICULO DOS.-** Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 30 de junio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 026

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante la Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, publicada en el Registro Oficial No. 67 del 15 de los mismos mes y año, los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Designar al abogado Italo Chávez Ortiz, como representante suplente del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 30 de junio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

No. 027

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y artículo 8 de la Ley de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Nombrar al ingeniero Pablo Daniel Fernández de Córdova Fernández de Córdova, para que desempeñe las funciones de Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 5 de julio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 038

**Anita Albán Mora  
MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 239, reconoce la condición del Archipiélago de Galápagos como una provincia con régimen especial;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;

Que el Reglamento Especial de Turismo en áreas naturales protegidas en la transitoria quinta determina que: *“el ingreso de cruceros nacionales o internacionales de hasta 500 pasajeros a bordo, será autorizado a entrar únicamente a Puerto Baquerizo Moreno, en la Isla San Cristóbal, previo a la entrega del Estudio de Impacto Ambiental y de la autorización del Ministerio del Ambiente a través del Parque Nacional Galápagos”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que mediante oficio 2326 del 18 de noviembre del 2004, el Lcdo. Marco Hoyos M. Sc. Director (E) del Servicio Parque Nacional Galápagos (SPNG), solicita la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el ingreso del Crucero MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos, para lo cual adjunta el estudio y las observaciones del SPNG;

Que el 11 de octubre del 2004, la población del area de influencia directa del proyecto, el Parque Nacional Galápagos, Gobernación de la provincia, Municipio de San Cristóbal, Prefectura de la provincia, Capitanía de Puerto, Cooperativa de Pesca de San Cristóbal, Cámara de Turismo, Estación Científica Charles Darwin, Proyecto Araucaria, cooperativas de transporte, medios de comunicación y otros, fueron consultados sobre el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el ingreso del Barco MV Discovery a la Isla San Cristóbal, Galápagos;

Que con oficio N° EC-ADM-WE-497 del 29 de noviembre del 2004, el señor Tim Davey, Vicepresidente del Discovery World Cruises Inc., remite los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental, señalando que los mismos fueron presentados con anterioridad al Servicio Parque Nacional Galápagos;

Que mediante oficio s/n del 29 de noviembre del 2004, WALSH - Ecuador, solicita al Ministerio del Ambiente el certificado de intersección del Proyecto Ingreso del Crucero MV Discovery a la Isla San Cristóbal, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que mediante oficio N° 65943 DPCC-SCA-MA del 17 de diciembre del 2004, el Ministerio del Ambiente remite el informe N° 132 que contiene las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental para el ingreso del Crucero MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos;

Que mediante oficio N° 661152-DPCC/MA del 29 de diciembre del 2004, se remite el certificado de intersección del Proyecto Ingreso del Crucero MV Discovery a la Isla San Cristóbal, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, señalando que dicho proyecto intersecta con el Parque Nacional Galápagos;

Que con oficio N° 0103 del 19 de enero del 2005, el Director (E) del PNG, expresa su acuerdo con los términos de referencia para el EIA del proyecto;

Que mediante oficio N° 66499 DPCC-SCA-MA del 21 de enero del 2005, y sobre la base del oficio N° 0103 del 19 de enero del 2005, remitido por el Director del SPNG, se aprueban los términos de referencia para la realización del Estudio de Impacto Ambiental para el ingreso del Crucero MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos;

Que mediante oficio N° 0136 del 24 de enero del 2005, el Director del Parque Nacional Galápagos expresa su acuerdo con el EIA para el ingreso del Crucero MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos;

Que con oficio N° EC-100-WE-520 del 27 de enero del 2005, el Vicepresidente del Discovery World Cruises, remite las respuestas a las observaciones del Ministerio del Ambiente al EIA y el pago del 10% del costo del EIA;

Que mediante oficio N° 66721 DPCC-SCA-MA del 1 de febrero del 2005, se remite el informe favorable respecto del EIA y se solicita los costos de operación del barco durante los días de estadía en las islas así como la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el seguro por daños a terceros;

Que con oficio EC-100-WE-524 del 14 de febrero del 2005, la Empresa Discovery World Cruises remite el cuadro de costos operativos del barco MV Discovery durante la estadía en las Islas Galápagos;

Que mediante oficio N° 66904 DPCC-SCA-MA del 15 de febrero del 2005, se remite el valor de las tasas ambientales que la Empresa Discovery World Cruises deberá cancelar previo la emisión de la licencia ambiental;

Que con oficio EC-100-WE-534 del 17 de marzo del 2005, se remite copia de los depósitos para la emisión de la licencia ambiental y seguimiento y monitoreo anual así como las copias de la póliza de responsabilidad civil y copia de la póliza del Plan de Manejo Ambiental a favor del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para el ingreso del barco MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos, sobre la base de los informes favorables del Director del Parque Nacional Galápagos y de la Dirección de Prevención y Control.

En caso de variación al proyecto, se deberá complementar el Plan de Manejo Ambiental con los adendums que sean necesarios con el propósito de disminuir los impactos ambientales que éstos pudieren generar. Los adendums se presentarán al Ministerio del Ambiente para su aprobación; una vez aprobados formarán parte del plan.

Así mismo, los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental a la Empresa Discovery World Cruises Inc. para el ingreso del barco MV Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos, la que estará regida por las disposiciones y condiciones establecidas en la misma.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Calidad Ambiental de este Ministerio y el Director del Parque Nacional Galápagos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 29 de junio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### LICENCIA AMBIENTAL PARA EL INGRESO DEL BARCO MV DISCOVERY CON 500 PASAJEROS A LA ISLA SAN CRISTOBAL, GALAPAGOS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Empresa Discovery World Cruises Inc., representada legalmente por el señor Tim Davey en su calidad de Vicepresidente, domiciliado en 1800 SE X Av. Suite 220 fort Lauderdale, Florida 33316 USA, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda al ingreso del barco MV

Discovery con 500 pasajeros a la Isla San Cristóbal, Galápagos, sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el estudio de Impacto Ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

La licencia ambiental está sujeta a las siguientes disposiciones y condiciones:

El Discovery World Cruises Inc. se compromete a:

1. Cumplir el Plan de Manejo Ambiental aprobado y la normativa ambiental vigente.
2. Las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de daños a terceros deberán actualizarse anualmente durante la vida del proyecto y la vigencia de la licencia ambiental.
3. Las operaciones del barco MV Discovery en el Territorio Nacional Ecuatoriano deberán estar sujetas a los requerimientos señalados por la Dirección General de Marina Mercante (DIGMER), Parque Nacional Galápagos y demás organismos de control marítimo.
4. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes de monitoreo y seguimiento socioambiental después de cada ingreso a la Isla San Cristóbal.
6. Presentar a la Junta de Manejo Participativo, previo al primer ingreso del MV Discovery a la Reserva Marina de Galápagos, los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, para que dicha junta, en cumplimiento a sus atribuciones generales, establecidas en el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos analice, proponga recomendaciones y asegure el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo.
7. Proporcionar las facilidades que sean necesarias al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para el monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Al final de los cuatro ingresos programados a la Isla San Cristóbal el proponente del proyecto deberá presentar la auditoría ambiental del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y los demás compromisos establecidos en la licencia ambiental del Proyecto de Ingreso del barco MV Discovery a la Isla San Cristóbal.
9. Presentar la información y documentación que sea requerida por los organismos de control marítimo y el Ministerio del Ambiente.
10. Promover reuniones con la comunidad, en las que se les informe sobre el monitoreo ambiental del proyecto.
11. La vigencia de la presente licencia ambiental ampara cuatro visitas del barco MV Discovery a la Isla San Cristóbal - Galápagos.

12. El plazo de la vigencia de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a la Empresa Discovery World Cruises para el ingreso del Barco MV Discovery a la Isla San Cristóbal será desde la fecha de su expedición hasta el término del cuarto ingreso del barco a la Isla San Cristóbal.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente; y, tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 29 de junio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

---

#### PROCESO N° 42-IP-2004

**Interpretación Prejudicial de oficio de los artículos 56 y 58 literal f) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, fundamentada en la solicitud de Interpretación Prejudicial de los artículos 81 y 83 a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso Interno N° 5720. Actor: W. R. GRACE & CO.-CONN.  
Marca: DAREX**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, San Francisco de Quito, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro.

#### VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contenida en el oficio N° 0588 de fecha 21 de abril del 2004, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, con motivo del Proceso Interno N° 5720.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el 9 de junio del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

## 1. Las partes

La actora es la Sociedad W.R. GRACE & CO.- CONN.

Se demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

## 2. Determinación de los hechos relevantes

### 2.1. Hechos

El 10 de enero de 1990 la Sociedad W.R. GRACE & CO.-CONN solicitó el registro de "DAREX" para amparar productos de la clase 2 de la Clasificación Internacional de Niza (a saber "colores, barnices, lacas, conservantes, herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas").

Señala la actora en su demanda que la solicitud fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial del 11 de marzo de 1994. A la solicitud no se presentaron observaciones.

El 26 de agosto de 1994, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio expide la Resolución 37131, por la cual negó el registro solicitado. El fundamento para negar el registro, fue que ya existía la marca "CAREX" (etiqueta) para productos de la misma clase a nombre de NABONASAR MARTINEZ Y CIA. Contra dicha resolución el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero se resolvió con la Resolución 20051 y el segundo con la Resolución 02987, ambos confirmaron la resolución impugnada.

### 2.2. Fundamentos de la demanda

El actor alega como fundamento de la demanda, la violación del artículo 81 de la Decisión 344, pues considera que el signo "DAREX" reúne los requisitos que para que un signo sea registrado como marca, contempla dicha norma. También señala violación del artículo 83 a) de la misma Decisión pues considera que "... 'DAREX' no genera confusión al público frente a la marca 'CAREX' (Etiqueta), toda vez que la primera fue solicitada para distinguir pinturas y emulsiones revestidoras, mientras que la segunda ampara colorantes y anilinas... para el teñido de toda clase de telas... y tintes para la utilización de artes gráficas".

También señala que los productos de "DAREX" se comercializan en almacenes especializados en construcción, ferreterías, etc.; los productos de "CAREX" se comercializan en droguerías, tiendas de abarrotes, etc.; por lo cual no puede existir riesgo de confusión. Además menciona que "DAREX" fue registrada en 1972 y coexistió con "CAREX" registrada en 1974, sin que se generara, según el actor, confusión entre los consumidores.

Aduce también que "CAREX" es mixta, por lo que el estudio comparativo de los signos en conflicto debe centrarse en el elemento gráfico de "CAREX".

Posteriormente, presentan una reforma de demanda, en donde básicamente, especifican los productos que protege el signo "DAREX", a saber "...sellantes, pinturas y emulsiones revestidoras y sistemas de cierre para latas y tapas de gaseosas... mediante los cuales los grandes fabricantes de bebidas, cervezas y productos enlatados logran la mejor

calidad de su producto". En la reforma a la demanda se incluye la indicación de los registros otorgados a "DAREX" a nivel mundial.

### 2.3. Contestación a la demanda

Se demanda en el presente proceso a la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

Esta entidad, en su contestación indica que, en base a los requisitos para que un signo sea registrable como marca y la imposibilidad de registrar un signo que pueda inducir al público a error, contemplados en la Decisión 344 y desarrollados en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia de este Tribunal; fue negado el registro de "DAREX".

Señala que al comparar los signos "DAREX" y "CAREX", "... concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas en los aspectos ortográficos y fonéticos y... de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor...".

### CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional también con competencia para actuar como Juez comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en el presente caso, se solicita la interpretación de los artículos 81 y 83 a de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Sin embargo, a la fecha de solicitud y registro del signo en controversia la decisión vigente era la 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena por lo que se interpretarán los artículos 56, 58 f) de la citada Decisión.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

### DECISION 85

#### Artículo 56

*"Podrá registrarse como marcas de fábrica o de servicios, los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos".*

#### Artículo 58

*"No podrán ser objeto de registro como marcas:*

*(...)*

*f) Las que sean confundibles con otras ya registradas o solicitadas con anterioridad por un tercero o solicitadas posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase;*

*(...)"*

*En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:*

## I. APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO

A fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, la norma comunitaria no surte efectos retroactivos; así pues, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, precede su aplicación inmediata tanto en algunos de sus efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior.

La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de la presentación de la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- de la resolución interna que exprese la voluntad de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario, que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario. Lo anterior se confirma con lo que el Tribunal ha manifestado a efectos de determinar la normativa vigente al momento de la emisión del acto administrativo, para lo cual se deberá observar (Proceso 39-IP-2003, caso “& mixta”, publicado en la G.O.A.C. N° 965, de 8 de agosto del 2003).

El régimen común de propiedad industrial se basa en la irretroactividad de la norma sustancial, disponiendo siempre que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones han contemplado, además, la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva Decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.

El Tribunal ha manifestado al respecto que *“si el ius superveniens se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a las ya cumplidas”*. (Proceso 38-IP-2002, marcas: PREPAC OIL., SISTEMA PREPAC y PREPAC, publicado en la G.O.A.C. N° 845 del 1° de octubre del 2002).

En el caso de autos, la solicitud de registro como marca del signo “DAREX” fue presentada el 10 de enero de 1990, es decir, bajo la vigencia de la Decisión 85 y, aunque la negativa del registro se dio en vigencia de la Decisión 344, respecto de los requisitos para el registro del signo como marca, son aplicables las normas contenidas en la indicada Decisión 85.

## II. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA.

El Tribunal al referirse al artículo 56 de la Decisión 85, señala que serán registrables los signos que sean novedosos, visibles y distintivos. Esto se ha afirmado en los procesos 1-

IP-87; 4- IP-88; 3-IP-90; 6-IP-93; y 16-IP-04 en lo que se destaca que:

*“El artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena dispone que solo pueden ser registrados como marcas los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos. Del cumplimiento de estos requisitos esenciales depende que el signo que se pretende registrar pueda distinguir un determinado producto o servicio, de suerte que no se confunda con otros”*.

Asimismo, ha señalado que:

*“Las marcas como medio de protección al consumidor, cumplen varias funciones (distintiva, de identificación de origen de los bienes y servicios, de garantía de calidad, función publicitaria, competitiva, etc.). De ellas y, para el tema a que se refiere este punto, la destacable es la función distintiva, que permite al consumidor identificar los productos o servicios de una empresa de los de otras. Las restantes funciones, se ha dicho, se encuentran subordinadas a la capacidad distintiva del signo, pues sin ésta no existiría el signo marcario.*

*En el mercado general de bienes y servicios, el consumidor se verá protegido, frente a una competencia desleal, cuando distinga e identifique los productos o servicios por intermedio del distintivo marcario, que por sí le asigna la seguridad de adquirir con esa marca un producto que a su criterio es el que aspira obtener, bien por la calidad o por el origen empresarial.*

*La inexistencia dentro de un signo marcario de esa ‘capacidad distintiva’, convertiría a la marca en un elemento innecesario dentro del mercado...”* (Proceso 04-IP-95. Marca: EDEN FOR MEN).

Un signo será novedoso si incorpora distintivos que lo hacen inconfundible al compararlo con otras marcas o servicios ya registrados.

La novedad y la originalidad exigidas para la protección legal de los signos, ha dicho este Tribunal y, así lo considera también la doctrina, *“... que en ocasiones el signo que se emplea como marca es nuevo y original. Pero no es menos cierto que en otras ocasiones la marca está constituida por una palabra extraída del propio idioma o de una lengua extranjera. La falta de novedad es todavía más palpable cuando se emplea como marca un signo que ya venía siendo utilizado como marca para designar productos o servicios de una clase diferente”* (Carlos Fernández Novoa, Fundamentos de Derecho de Marcas, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, Página 24).

## III. CLASES DE MARCAS: DENOMINATIVAS, GRAFICAS Y MIXTAS

En razón de la composición de los signos en conflicto, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas denominativas, gráficas y mixtas.

Las primeras, llamadas también nominales o verbales, utilizan un signo fonético y están formadas por una o varias letras, palabras o números que, integradas en un todo pronunciable, pueden hallarse provistas o no de significado conceptual.

Las marcas gráficas son signos visualmente perceptibles que se expresan en la forma externa de imágenes, figuras o dibujos, provistos o no de significado conceptual. La doctrina distingue entre las marcas puramente gráficas, en las cuales la figura “se limita a evocar en la mente de los consumidores tan sólo la imagen del signo utilizado como marca: un conjunto de líneas y, en su caso, colores”; las figurativas, en las cuales la figura “suscita en el consumidor no sólo una imagen visual, sino un determinado concepto concreto: el concepto del cual es expresión gráfica la imagen utilizada como marca; el nombre con el que es formulado este concepto, es también el nombre con el que es conocida la marca gráfica respectiva entre los consumidores”; y “la marca gráfica que evoca en la mente de los consumidores un concepto abstracto o ‘motivo’ al que se asciende a través de un proceso de generalización” (FERNANDEZ NOVOA, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Madrid, Editorial Montecorvo S. A., \* pp. 29 y ss.).

Por último, las marcas mixtas se encuentran constituidas por dos elementos que forman parte del conjunto del signo: una denominación, semejante a la clase de marcas arriba descrita, y un gráfico, definido como un signo visual que se expresa en la forma externa de una imagen, figura o dibujo.

En relación con la comparación entre dos marcas, caso que una de ellas o ambas pertenezcan a la clase de marcas mixtas, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve lo siguiente:

*“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos”* (Sentencia dictada el 9 de diciembre de 1988 en el proceso 04-IP-88, publicada en la G.O. A. C. N° 39 del 29 de enero de 1989, caso “DAIMLER”).

A propósito de la prioridad del elemento en referencia, la doctrina ha señalado que procede determinar la “situación y el relieve del componente gráfico en el conjunto de la marca mixta; y sobre todo, la notoriedad del componente gráfico común a las marcas comparadas. En cambio, si el elemento gráfico no evoca concepto alguno, el denominativo desplazaría en principio al gráfico, siendo en ese caso, y en definitiva, aquel elemento el predominante, y en el cual debe centrarse el análisis comparativo” (FERNANDEZ- NOVOA, ob.cit., p. 240).

#### **IV. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES. RIESGO DE CONFUSION. CONFUSION DIRECTA E INDIRECTA. REGLAS DE COMPARACION**

El artículo 58 de la Decisión 85 consagra otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en su literal f) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea confundible con una marca anteriormente solicitada para registro, o previamente registrada, o solicitada posteriormente con reivindicación válida de una prioridad, siempre que, además, esté destinado a proteger los productos o servicios comprendidos en la misma clase.

Sobre esta norma, el Tribunal ha señalado que “La prohibición del registro de signos confundibles ... protege a las marcas del ‘riesgo de confusión’ o de la ‘similitud confusionista’ que puede presentarse cuando entre ellos exista una semejanza si ambos signos distintivos protegen a productos o servicios de la misma clase; lo que en otros términos significa, según la regla de la especialidad, que si las marcas no amparan la misma clase de productos la confusión marcaría no es un impedimento para que el signo pueda ser registrado” (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-95 de 19 de septiembre de 1995, publicada en la G.O.A.C. N° 199 del 26 de enero de 1996, caso “LAURA ASHLEY”).

Por tanto, la norma no exige que el signo pendiente de registro induzca a confusión a los consumidores o usuarios, por lo que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o de un signo cuyo registro haya sido anteriormente solicitado, o solicitado posteriormente con reivindicación válida de prioridad, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, y si éstos se destinan a proteger los productos o servicios de la misma clase. Por lo tanto, la prohibición de registro se encuentra limitada por la regla de la especialidad, de modo que un signo podrá ser registrado, así sea confundible con otros, si cada uno de ellos está destinado a amparar una clase o variedad diferente de productos o servicios.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, teniendo en cuenta en especial los que fueron distintivos y dominantes. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras de los signos objeto de comparación, en la medida en que el orden de tales letras, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, el Tribunal ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las

particularidades de cada caso, pues las marcas denominativas que se forman por una o varias letras, al ser pronunciadas, emiten sonidos que varían según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante. En el caso de signos puramente gráficos, cabe citar la orientación de la doctrina, según la cual, a diferencia de las marcas nominativas, las gráficas “son fácilmente reconocidas por todos los consumidores (incluidos los analfabetos y los niños) porque las mismas no necesitan ser traducidas en términos lingüísticos...” (FERNANDEZ-NOVOA, ob.cit., pp. 226 a 229).

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

En relación con la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista ha precisado lo siguiente:

*“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.*

*Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.*

*En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.*

*La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la*

*otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.*

*En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.*

*La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.*

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

**CONCLUYE:**

**PRIMERO:** De acuerdo con el principio de irretroactividad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos.

La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo. Sin embargo, si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica concreta nacida bajo el imperio de la norma anterior como en materia procedimental.

Si la norma sustancial vigente en la fecha de la solicitud de registro de una marca o de un nombre comercial fuere derogada y reemplazada por otra antes de haberse concluido el procedimiento correspondiente a dicha solicitud, será la aplicable para determinar si se han cumplido o no los requisitos de concesión del registro, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, podrá ser registrado como marca todo signo que cumpla con las condiciones de ser novedosa, visible y suficientemente distintiva, siendo obligación de la Oficina Nacional Competente, verificar si la respectiva solicitud cumple todos esos requisitos.

**TERCERO:** En la comparación entre signos mixtos, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto, lo que no obsta para que, por su tamaño, color y ubicación, el elemento gráfico pueda ser el decisivo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 58, literal f, de la Decisión 85, no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean confundibles con una marca ya registrada, o con un signo cuyo registro haya sido anteriormente solicitado, o solicitado posteriormente con reivindicación válida de prioridad, para productos o servicios pertenecientes a una misma clase. A los efectos de establecer si existe riesgo de confusión, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

**QUINTO:** En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o usuario medio, destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera  
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

## ACUERDO DE CARTAGENA

### PROCESO 64-IP-2004

**Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a), d), y e) y 84 de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud proveniente de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador. Expediente Interno N° 6695-ML. Actor: "LEGISLACION ECONOMICA S.A. LEGIS S.A.". Marca: "NEXIS"**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en Quito, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro; en la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, por medio de su Magistrado consultante doctor Eloy Torres Guzmán.

#### VISTOS:

Que la solicitud se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1.1. Las partes:

**Demandante:** Legislación Económica S. A.  
Legis S. A.

**Demandados:** Presidente del Instituto  
Ecuatoriano de Propiedad  
Intelectual.

Procurador General del Estado.

Director Nacional de Propiedad  
Industrial.

**Tercero interesado:** Reed Elsevier Properties, INC.

##### 1.2. Objeto y fundamento de la demanda.

LEGISLACION ECONOMICA S. A. LEGIS S. A. impugna la Resolución N° 973105 de 15 de septiembre de 1999, expedida por el Director Nacional de Propiedad Industrial, que rechazó la observación presentada por el actor en contra del registro de la marca NEXIS, para proteger productos comprendidos dentro de la Clase Internacional N° 9; el accionante fundamenta su observación en que posee el registro de la marca LEGIS en varios países de la Comunidad Andina. Agrega que la marca anteriormente registrada es notoria y que por las similitudes que guarda con la marca NEXIS, puede crear confusión en el mercado.

##### 1.3. Contestación a la demanda:

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual - IEPI, contesta a la demanda, negando los fundamentos de hecho y de derecho en ella establecidos, y ratifica la legalidad de la resolución impugnada por guardar conformidad con la legislación andina y nacional.

El delegado del Procurador General del Estado comparece a fin de vigilar las actuaciones judiciales en el presente proceso, de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes.

El Director Nacional de Propiedad Industrial propone como excepciones: la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, expresa que las semejanzas existentes entre las marcas no son susceptibles de inducir al público consumidor a confusión, añade que la marca solicitada es distintiva de modo suficiente y que no existe similitud con la denominación enfrentada, por lo que ratifica la validez de la resolución impugnada.

El Tercero Interesado contesta a la demanda en los siguientes términos: niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, expresa que la marca NEXIS ostenta la calidad de notoria, contando con registros en varios países, y que en Perú coexiste con la marca LEGIS en forma pacífica. Señala que, si bien las marcas enfrentadas se encuentran dentro de la misma clasificación internacional, los productos que ambas ofrecen son de distinta naturaleza, por lo que no hay lugar a confusión.

## 2. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

Por ser pertinentes dentro del caso planteado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, procederá a la interpretación de las normas solicitadas por el consultante, esto es: los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a), d), y e) y 84 de la Decisión 344 de la Comisión.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

### DESICION 344

#### Artículo 81

*“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.*

*Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”.*

#### Artículo 82

*“No podrán registrarse como marcas los signos que:*

- a) *No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;”*

#### Artículo 83

*“Así mismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:*

- a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error.”.*

(...)

*“d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquéllos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.*

*Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;*

- e) *Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicite el registro.*

*Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;”.*

#### Artículo 84

*“Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:*

- a) *La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;*
- b) *La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;*
- c) *La antigüedad de la marca y su uso constante; y,*
- d) *El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.”.*

## 3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 32 de su Tratado.

## 4. CONSIDERACIONES.

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con: Los requisitos para el registro de marca; prohibiciones al registro de marcas; irregistrabilidad de signos por razones de identidad o similitud y riesgo de confusión; reglas para el cotejo de marcas; comparación entre marcas denominativas; notoriedad de la marca.

### 4.1. Los requisitos para el registro de marcas.

El artículo 81 de la Decisión 344 establece que los requisitos que debe reunir un signo para ser registrado como marca son: la distintividad, la perceptibilidad y la susceptibilidad de representación gráfica.

En lo referente a la definición de marca el Tribunal, en reiteradas sentencias, ha señalado que:

*“...constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente”*.<sup>1</sup>

**La distintividad** es la función principal de la marca y a través de ella, se pueden diferenciar e individualizar los productos o servicios que se encuentran en el mercado, de otros similares de diferente procedencia; tal característica garantiza el derecho a una libre elección por parte de los consumidores y protege los intereses del titular de la marca.

Sobre el tema la doctrina manifiesta que:

*“La marca es un esfuerzo constante de diferenciación, no sólo entre los signos que identifican los productos, sino sobre los productos mismos, en su intención de comunicación a terceros de las cualidades que los diferencian de la competencia.”*<sup>2</sup>

*“Hace posible una efectiva competencia en un mercado complejo e impersonal, suministrando los medios a través de los cuales el consumidor puede identificar los productos que le satisfacen y recompensan al productor con compras continuadas”*.<sup>3</sup>

**La perceptibilidad** es la posibilidad que tiene un signo para poder ser captado por los sentidos, tal requisito permite que el sujeto identifique a la marca y la asocie con un producto o servicio determinado.

La marca se define como un bien inmaterial, por ello es necesario que lo intangible se materialice para adquirir una representación externa que pueda ser apreciada por todos.

El Tribunal ha manifestado lo siguiente al respecto:

*“Un signo mientras permanezca como una idea no cumplirá su función, no siendo conocido del público consumidor, ante lo cual la norma comunitaria exige la perceptibilidad, como requisito necesario para poder ser registrado como marca...”*<sup>4</sup>

**La susceptibilidad de representación gráfica** es el requisito que determina que la marca debe tener la posibilidad de describirse materialmente, a fin de que quien la observe se forme una idea del signo, para ello se utilizan diferentes medios como: palabras, figuras, gráficos, etc.

Al respecto Marco Matías Alemán señala que:

*“La representación gráfica, en suma, es una descripción que permite formarse una idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras, signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”*.<sup>5</sup>

La descripción material de la marca, permite su publicación y archivo en las respectivas oficinas de Propiedad Industrial.

#### 4.2. Prohibiciones al registro de marcas.

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en numerosas sentencias ha expresado que para que un signo pueda obtener su registro marcario, es fundamental que cumpla con los requisitos de: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, además de no incurrir en ninguna de las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 82 y 83.

Las prohibiciones al registro de marcas contenidas en el artículo 82 son de las denominadas intrínsecas o absolutas, y se presentan cuando el signo es incapaz de cumplir sus funciones de marca según lo determinado por el artículo 81, cabe indicar que a través de tal impedimento se protege de modo principal el interés de los consumidores; la segunda clase de prohibiciones, son las llamadas relativas, y están contenidas en el artículo 83, donde se hace referencia al impedimento de registrar signos que afecten el derecho de terceras personas.

El literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, establece una prohibición dirigida a proteger el derecho de terceros, que pueden ser titulares o previos solicitantes de un registro marcario, la norma claramente establece que no son objeto de registro los signos idénticos o similares, respecto a una marca anteriormente solicitada para su registro, o ya registrada a favor de un tercero, que identifique los mismos productos o servicios, o para esos respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

En el literal d) del citado artículo, se ofrece protección a la marca notoria, al establecer la irregistrabilidad de signos distintivos que constituyan la reproducción, imitación, traducción o transcripción de un signo notoriamente conocido en el país donde se solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, en los casos en que la marca que se aspira a registrar sea confundible con una notoriamente conocida.

<sup>1</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**. Sentencia de 24 de abril del 2002. Proceso N° 03-IP- 2002. Marca “TOWER”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 791 de 9 de mayo del 2002.

<sup>2</sup> Memorias del Seminario Internacional “LA INTEGRACION, DERECHO Y LOS TRIBUNALES COMUNITARIOS”. Artículo de **Marcos Matías Alemán**. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA**, Pág. 186, 1996.

<sup>3</sup> **BERTONE Luis Eduardo**. “DERECHO DE MARCAS”. Tomo 1. Editorial Heliasta SRL 1989. Argentina. Pág. 27.

<sup>4</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**. Sentencia del 25 de octubre del 2000. **Proceso N° 71-IP-2000**. Caso: “FUENTE CLARA”. Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. N° 631 del 10 de enero del 2001.

<sup>5</sup> **ALEMAN Marco Matías**. “NORMATIVIDAD SUBREGIONAL SOBRE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS” Editado por Top Management, Bogotá, Pág. 77.

#### 4.3. Irregistrabilidad de signos por razones de identidad o similitud y riesgo de confusión.

La prohibición de registro de la marca, contenida en el citado literal a) del artículo 83, no exige que de manera efectiva se produzca confusión entre los consumidores, sino que es suficiente con la sola existencia del riesgo de que suceda.

El titular de la marca, posee el derecho exclusivo de uso sobre ésta, por lo que se encuentra facultado por la ley, para presentar observaciones en contra de registros que generarían confusión con su marca; puede oponerse además, a los actos administrativos emitidos por la Oficina Nacional Competente que atenten contra sus derechos.

La identidad o semejanza existente entre los signos en disputa, puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, en la que el comprador adquiere un producto determinado en la creencia de que está comprando otro; y la indirecta, se produce cuando el consumidor atribuye, en forma errada, un origen empresarial común, a productos o servicios de distinto origen empresarial.

La similitud marcaría puede presentarse en los aspectos: ortográfico, fonético o ideológico; la similitud ortográfica existe por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más evidente; la similitud fonética se da, entre signos que al ser pronunciados emiten un sonido similar o idéntico; la similitud depende de la coincidencia en las raíces o terminaciones y de la identidad en la sílaba tónica en las denominaciones comparadas; la similitud ideológica se produce entre signos que evocan las mismas o similares ideas debido a su parecido conceptual.

Acerca del riesgo de confusión el Tribunal ha expresado:

*“La posibilidad de que subsistieran en el mercado, en titularidad de dos o más personas, marcas similares o idénticas para designar productos o servicios idénticos o de la misma naturaleza o finalidad, generaría un verdadero riesgo de confusión entre los consumidores, quienes quedarían en incapacidad de distinguir el origen empresarial de los mismos bienes y escoger entre ellos, en condiciones de entera libertad.”*<sup>6</sup>

Bercovitz, expresa que:

*“Cabe distinguir tres supuestos en que puede producirse riesgo de confusión sin que exista doble identidad de signos y productos o servicios. Estos supuestos son los siguientes:*

- *signos idénticos para productos o servicios semejantes.*
- *signos semejantes para productos o servicios idénticos.*
- *signos semejantes para productos o servicios también semejantes.”*<sup>7</sup>

En relación con este punto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado que la norma comunitaria:

*“ampara a una marca del riesgo de confusión o de la ‘similitud confusionista’ frente a otras, siempre que las dos protejan productos o servicios de la misma clase o*

*a los mismos o similares productos aún de diferentes clases, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público consumidor a error. De tal manera que es necesario establecer que en términos generales la confusión se origina en la semejanza entre los signos distintivos y la mayor o menor similitud de los productos que estas marcas protegen, factores que llevan a los consumidores a error o confusión en cuanto al origen de los productos vendidos con la marca similar, sin tomar en cuenta que estos productos pueden provenir de empresas diferentes” (Sentencia dictada en el expediente N° 14-IP-96 de fecha 11 de marzo de 1998, publicada en G.O. A.C. N° 363 de 11 de agosto de 1998, caso “PROMOFERIAS”).”*<sup>8</sup>

#### 4.4. Reglas para el cotejo de marcas. Comparación entre marcas denominativas.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en varias de sus sentencias hace mención de los criterios que deben ser considerados para analizar el riesgo de confusión que puede generarse entre las marcas, los que según el tratadista Breuer Moreno son los siguientes:

- “1. *La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.*
2. *Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.*
3. *Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.*
4. *Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.” (‘‘Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio’’, Editorial Robis, Buenos Aires, Págs. 351 y SS.).*

La regla más importante, aplicada en el cotejo de todo tipo de marcas, es la que señala que la comparación debe realizarse a través de una visión global o de conjunto, sin descomponer los signos en conflicto para efecto de establecer similitud, es decir, se debe procurar tener una visión total de todos los factores integrantes de la marca, con el fin de no destruir su unidad fonética, auditiva e ideológica. Debe emplearse el método de cotejo sucesivo en la comparación de marcas; no cabe el análisis simultáneo ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en forma individualizada. Para determinar la similitud existente entre las marcas es importante observar los elementos semejantes existentes entre ellas, para percibir el riesgo de confusión.

<sup>6</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia del 22 de mayo del 2002. **Proceso N° 02-IP-2002.** Marca: “PACIOLO”. Publicado en Gaceta Oficial del acuerdo de Cartagena N° 804 del 11 de junio del 2002.

<sup>7</sup> **BERCOVITZ Alberto.** “APUNTES DE DERECHO MERCANTIL”. Cuarta Edición. Editado por Thomson Aranzadi. España. 2003. Pág. 476.

<sup>8</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 24 de abril del 2002. **Proceso N° 3-IP-2002.** Marca: “TOWER”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 791 de 9 de mayo del 2002.

**Las marcas denominativas**, se conforman por una o más palabras, que forman un todo pronunciable, dotado o no de significado conceptual, las palabras pueden provenir, tanto del idioma español o extranjero, como de la inventiva de su creador, es decir, de la fantasía; cabe indicar que la denominación permite al consumidor solicitar el producto o servicio a través de la palabra, que impacta y permanece en la mente del consumidor.

Fernández Novoa ofrece al respecto los siguientes criterios, elaborados entorno a la comparación de marcas denominativas:

*“... ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora.”*

*“... han de considerarse semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir.”*

*“... la sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación.”*

*“... en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores.”<sup>9</sup>*

El examen de los signos es competencia exclusiva del Administrador o Juez nacional, en su caso, quienes deben aplicar los criterios elaborados por la doctrina y recogidos por la jurisprudencia comunitaria para la comparación de todo tipo de marcas.

#### 4.5. Notoriedad de la marca.

Se define a las marcas notorias como *“aquéllas que son ampliamente conocidas en el sector del mercado a que pertenecen los productos o servicios distinguidos por ellas.”*<sup>10</sup> Gozan de una especial protección, que no se limita por los principios de especialidad y territorialidad, que rigen en el caso de las marcas comunes.

Alberto Casado Cerviño indica que:

*“...el titular de la marca notoria deberá gozar de una cierta protección reforzada, proporcional a la notoriedad adquirida, que le proteja en cierta medida frente a los intentos de terceros desaprensivos de aprovecharse del esfuerzo económico y empresarial del titular del signo anterior y del prestigio que la marca haya podido obtener en el mercado.”<sup>11</sup>*

La prohibición de registrar el signo que constituya la reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial de una marca notoria, se aplica con el propósito de

prevenir la dilución de la fuerza distintiva de la marca y el aprovechamiento injusto de su prestigio. El reconocimiento de la notoriedad de la marca no se fundamenta en la sola afirmación de tal circunstancia por parte de quien desea hacerla valer, sino que será necesario que el interesado demuestre mediante prueba hábil la referida calidad ante la Autoridad Nacional Competente. El artículo 84 de la Decisión 344, plantea la exigencia de probar la notoriedad de la marca y para ello se han establecido criterios para determinar tal condición. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en los siguientes términos sobre el tema:

*“Para que una marca sea considerada notoria debe por lo menos cumplir, según criterios doctrinales generalmente aceptados, con uno de estos factores:*

- *Manejar un amplio despliegue publicitario que hace que la marca sea conocida en un alto porcentaje de la población en general.*
- *Gozar de un uso intensivo y aceptación, lo que produce que la marca sea difundida entre un gran número de consumidores, según sea el carácter más o menos masivo del producto.*
- *Poseer trascendencia en la rama comercial o industrial en la que se encuentra.*

*Su sola mención debe provocar en el público una asociación directa con el producto o servicio que identifica.”<sup>12</sup>*

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

#### EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

#### CONCLUYE:

**PRIMERO:** Para que un signo pueda acceder al registro marcario se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas anteriormente para registro. Además se debe observar que el signo no esté incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad previstas en la Decisión 344.

**SEGUNDO:** La principal función de toda marca es la distintividad que sirve como medio de protección al empresario y al público consumidor. Cuando una marca no es distintiva se produce confusión en perjuicio de los empresarios y de los consumidores a quienes se les induce a error.

<sup>9</sup> **FERNANDEZ Novoa Carlos.** “FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS”. Editorial Montecorvo S.A. España 1984. Págs. 199 y SS.

<sup>10</sup> **BERCOVITZ Alberto.** “APUNTES DE DERECHO MERCANTIL”. Cuarta Edición. Editado por Thomson Aranzadi. España. 2003. Pág. 495.

<sup>11</sup> **CASADO Cerviño Alberto.** “DERECHO DE MARCAS Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES”. Editorial Tecnos. Madrid 2000. Pág. 64.

<sup>12</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 13 de marzo del 2003. **Proceso N° 22-IP-2003.** Marca: “UBS UNION BANK OF SWITZERLAND”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 777 de 27 de marzo del 2003.

**TERCERO:** Las prohibiciones al registro de marcas, pueden ser de carácter absoluto o relativo; al primer grupo, pertenecen las contenidas en el artículo 82 de la Decisión 344 y tienen que ver con la imposibilidad del signo para funcionar como marca; las prohibiciones de carácter relativo son las contenidas en el artículo 83 y se relacionan con los derechos de terceros, que se pudieran ver afectados por la concesión del registro de nuevos signos como marca.

**CUARTO:** El examinador deberá al momento de evaluar la solicitud del registro de una marca, seguir las reglas establecidas para el cotejo de los signos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido y de esta manera, evitar cualquier riesgo de confusión.

**QUINTO:** Al comparar marcas denominativas, debe realizarse una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, teniendo en cuenta, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna. Se consideran semejantes las marcas cuando la sílaba tónica ocupa la misma posición en las denominaciones comparadas y es idéntica o muy difícil de distinguir.

**SEXTO:** Las marcas notorias gozan de un trato privilegiado y la protección especial que le otorga la normativa comunitaria va más allá de los principios de especialidad y territorialidad, que rigen en el caso de las marcas comunes. Empero para que esta protección especial opere la notoriedad debe estar demostrada.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 6695-ML, deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del Estatuto vigente.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera  
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

## EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATAHUALPA

### Considerando:

Que los artículos 381 al 386 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal establecen a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades comerciales e industriales en la jurisdicción del cantón; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Art. 228 de la Constitución Política, 2do. inciso del Art. 7 del Código Tributario; e inciso 2do. del Art. 383 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial 429 del 27 de septiembre del 2004,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza que regula la administración del impuesto de patente municipal anual.**

## CAPITULO I

### DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS

**PATENTE ANUAL.-** Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad concede a una persona para que pueda ejercer una actividad económica, comercial o industrial en el cantón, previa inscripción en el registro correspondiente, como lo determina el Art. 383 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 1.- DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-** La Dirección Financiera, a través del Jefe de Avalúos y Catastros, elaborará o actualizará el inventario general dentro del territorio cantonal, de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico. Esta actualización del catastro se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

**Art. 2.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.-** La patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año, de conformidad con lo señalado en el Art. 383 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal. Dependiendo de la fecha en que se iniciaren sus actividades comerciales la Municipalidad procederá al cobro del impuesto de patente anual de acuerdo únicamente al número de meses en que entre en funcionamiento dicho comercio.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, estarán en la obligación de exhibir la patente anual en un lugar visible del establecimiento o local.

**Art. 3.- DEL FORMULARIO DE DECLARACION.-** El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;

- b) Número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte;
- c) Número de registro único de contribuyentes;
- d) Dirección del domicilio del sujeto pasivo;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Nombre de la razón social;
- g) Tipo de la actividad económica predominante;
- h) Si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Monto del capital en giro con el que opera el establecimiento;
- j) Año y número del registro y patente anterior;
- k) Fecha de iniciación de la actividad;
- l) Informe si lleva o no Contabilidad; y,
- m) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

**Art. 4.- REQUISITOS.-** Para obtener la patente anual el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicitud en especie valorada.
- Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal.
- Certificado de pertenecer a la Cámara de Comercio del cantón Atahualpa para aquellos que figuran como socios a la misma.

**Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.-** Sin excepción de persona sea natural, jurídica y las sociedades de hecho aún los exonerados del pago del impuesto mensual, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

**Art. 6.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.-** Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en los artículos 110 al 144 del Código Tributario.

**Art. 7.- DETERMINACION PRESUNTIVA.-** Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en giro en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

**Art. 8.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.-** Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración que no lo hicieren en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme a los artículos 385 al 388 del Código Tributario.

**Art. 9.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.-** En base de las declaraciones receptadas y el censo de patentes, el Jefe de Rentas elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año el catastro de contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de patente mensual.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente;
- c) Nombre de la razón social;
- d) Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Capital en giro; y,
- g) Valor del impuesto mensual de patentes a pagar.

**Art. 10.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL.-** En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente anual se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester. La emisión de este tributo se realizará en forma anual, es decir en el mismo título constarán los montos correspondientes al impuesto anual de patentes.

**Art. 11.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.-** Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales así como los cambios en la información indicada en el Art. 3 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Avalúos Municipales de los cambios producidos; para que la autoridad administrativa tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Catastros procederá a cambiar la información en el registro general y en el catastro de contribuyentes.

**Art. 12.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.-** El sujeto pasivo obligado a notificar conforme al artículo anterior y no lo hiciere en el plazo de ocho días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado con una multa del 2% sobre el capital en giro determinado.

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

**Art. 13.- HECHO GENERADOR.-** El ejercicio habitual de actividades económicas, tales como las comerciales, industriales, financieras y de servicios profesionales, en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Atahualpa configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza fuera por un tiempo mayor a sesenta días.

**Art. 14.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que se cuente al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas, el capital en giro será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en forma presuntiva.

La base imponible será el resultado de la siguiente fórmula: total de activos menos las cuentas "Edificios", "Terrenos" y el subgrupo "Pasivos Corrientes".

En ningún caso los pasivos corrientes serán superiores a los activos corrientes y activos fijos por el principio que las deudas sirvieron para comprar activos.

**Art. 15.- TARIFA DEL IMPUESTO.-** Sobre la base imponible establecida conforme al artículo anterior se aplicará los impuestos de acuerdo a la siguiente escala:

**POR DERECHO DE PATENTE ANUAL**

Será de un dólar para todos los sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales.

**IMPUESTO ANUAL DE PATENTE MUNICIPAL**

CAPITAL		ANUAL		
De	0,00	hasta	200,00	\$ 10,00
De	200,01	hasta	1.000,00	\$ 16,00
De	1.000,01	hasta	4.000,00	\$ 24,00
De	4.000,01	hasta	12.000,00	\$ 36,00
De	12.000,01	hasta	20.000,00	\$ 56,00
De	20.000,01	hasta	32.000,00	\$ 72,00
De	32.000,01	hasta	80.000,00	\$ 120,00
De	80.000,01	hasta	120.000,00	\$ 168,00
De	120.000,01	hasta	200.000,00	\$ 240,00
De	200.000,01	hasta	400.000,00	\$ 400,00
De	400.000,01	hasta	en adelante	\$ 504,00

Para ubicar al usuario dentro de la categoría establecida en esta tabla será de acuerdo al criterio del Departamento Financiero, previo a una inspección ocular al establecimiento comercial y sus bodegas, sino está de acuerdo el propietario con dicha ubicación se ordenará un inventario minucioso de todos los productos existentes en el establecimiento comercial y sus bodegas el día y hora que el funcionario público determine.

La cuantía del monto anual del impuesto de patentes para las actividades económicas que arrancan sus operaciones será de diez dólares valor que se actualizará anualmente aplicándole el índice de precios al consumidor urbano, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para los establecimientos o empresas inactivos, en proceso de disolución o liquidación, la cuantía anual del impuesto de patentes mensuales será de diez dólares.

**Art. 16.- REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.-** Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 385 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 17.- DE LAS EXONERACIONES.-** Estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, conforme lo dispone el Art. 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**CAPITULO III**

**DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO**

**Art. 18.- DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.-** Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y que la Oficina de Avalúos remita el título de crédito. Cuando la declaración se haya presentado luego del 31 de enero, se incluirá y recaudará el título de crédito por la multa, previo el juzgamiento respectivo.

Los títulos de crédito que se paguen con posterioridad a la indicada fecha, pagarán el interés determinado en el Art. 20 del Código Tributario. Los intereses se calcularán desde la fecha en que venció en plazo para el pago.

**Art. 19.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.-** Toda la carga tributaria de la patente anual será exigible mediante proceso coactivo, desde el primero de enero del año siguiente al de emisión del tributo.

**Art. 20.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 21.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-** No tendrán validez los catastros o registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patentes.

**Art. 22.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 23.- DEROGATORIA.-** Queda derogada la ordenanza o disposiciones expedidas con anterioridad a la presente Ordenanza sobre el cobro de patentes municipales en el cantón.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa, a los siete días del mes de marzo del 2005.

f.) Sra. Enma Pontón de Delgado, Vicepresidenta, Concejo.

f.) Jorge G. Vizueté Novillo, Secretario Municipal.

**CERTIFICO:** Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa, en las sesiones realizadas los días 28 de febrero y 4 de marzo del año 2005.

Paccha, a 7 de marzo del 2005.

f.) Sr. Jorge G. Vizuete Novillo, Secretario Municipal.

Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Exar Quezada Pérez, Alcalde del Gobierno Municipal de Atahualpa.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Alcalde del Gobierno Municipal de Atahualpa, Dr. Exar Quezada Pérez, el día de hoy, martes 8 de marzo del 2005, a las 10h00. Lo certifico.

f.) Jorge G. Vizuete N., Secretario Municipal.

### EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATAHUALPA

#### Considerando:

Que, el inciso 2do., del Art. 228 de la Constitución Política de la República, le confiere plenas facultades para modificar tasas por los servicios que presta a la ciudadanía;

Que, en cumplimiento de la función determinada en el Núm. 11 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, está dotando el servicio de un nuevo camal municipal; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro.**

**Art. 1.- RESPONSABILIDADES DEL SERVICIO.-** El funcionamiento del camal municipal, estará sujeto a la Comisión de Servicios Públicos, nombrada en el seno del Concejo, el Médico Veterinario y el Comisario Municipal.

La Comisión de Servicios Públicos, realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará a la Alcaldía, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en mejores condiciones higiénicas, siguiendo los procedimientos y técnicas modernas en el manejo y despacho de las carnes.

El Comisario Municipal velará por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones, así como la que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

**Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.-** Son usuarios del servicio, las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, autorizadas para introducir al camal, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de carne en forma permanente. Para el efecto, las mencionadas personas deberán inscribirse en el registro de usuarios del servicio de camal que mantendrá el Comisario Municipal.

El mencionado registro contará con los siguientes elementos básicos:

- a) Nombre y apellido completo del usuario;
- b) Número de cédula de identidad;
- c) Número de inscripción asignado al usuario;
- d) Dirección domiciliaria;
- e) Clase de ganado, a cuyo expendio se dedica;
- f) Para la firma de responsabilidad del usuario; y,
- g) Certificado de solvencia municipal.

**Art. 3.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.-** Las personas interesadas en acceder al servicio deberán presentar una solicitud del Alcalde, acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro señalado en el artículo precedente.

Aprobada la solicitud se la enviará al despacho del Comisario Municipal, para la inspección previo al pago de las siguientes tarifas por concepto de derecho de inscripción en la Tesorería Municipal, siendo las siguientes:

- a) Los usuarios del servicio para la matanza de ganado mayor pagarán:
  - Plaza local, el valor de USD 6,00.
  - Para otras plazas USD 4,00.

La inscripción será obligatoriamente anual, quien incumpla con la inscripción, será suspendido su ingreso al camal.

### DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO

**Art. 4.-** Previo a la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza, será examinado por el Médico Veterinario asignado al servicio del camal municipal, o a la falta de éste, por Médico Veterinario de la delegación cantonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y a la falta de los dos profesionales, por el Comisario Municipal. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

**Art. 5.-** Todo ganado o parte de éste, como también los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna lesión, producida por enfermedad o por cualquier anomalía que infundiera cualquier sospecha de algo inconveniente se deberá retener y someterlo a exámenes de laboratorio, además se tomarán de inmediato los respectivos datos de afiliación del animal, a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

**Art. 6.-** Si después de la inspección de toda la res o parte de ésta, se comprobare que está defectuosa, insalubre o cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, debe ser decomisada, incinerada o destruida.

**Art. 7.-** No podrá ser sacrificado ningún animal que no haya sido reconocido previamente.

**Art. 8.-** Queda terminantemente prohibido el desposte de ganado fuera del camal municipal en forma clandestina, quien infringiera esta disposición, será sancionado con una multa equivalente al doble de la tasa de faenamiento que se establece en esta ordenanza para cada una de las especies.

La reincidencia podrá duplicar y hasta triplicar la sanción, sin perjuicio de que el Gobierno Municipal pueda plantear acción judicial en contra de los infractores, se concede acción popular para denunciar en la Comisaría Municipal estos hechos.

**DE LA MATANZA DE EMERGENCIA**

**Art. 9.-** La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el Médico Veterinario o a la falta de éste, por el Comisario Municipal en los siguientes casos:

- a) Por fractura que imposibiliten la conmoción del animal;
- b) Por traumatismo que ponga en peligro la vida del animal; y,
- c) Por meteorismo o timpanismo.

**DEL CONTROL DE FILIACION Y  
PROCEDENCIA DEL GANADO**

**Art. 10.-** El Comisario Municipal del cantón Atahualpa, exigirá al usuario del servicio la presentación de los documentos de que acredite la compra y procedencia del ganado, su filiación (marcas), así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades del ramo, el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplida las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, las de este artículo y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

**Art. 11.-** El ingreso del ganado a los corrales del camal municipal, se lo hará entre doce y veinticuatro horas de anticipación a su faenamiento, por lo menos, y conforme a los horarios internos establecidos por la Municipalidad.

**Art. 12.- TARIFAS.-** Previo a la introducción del ganado al camal municipal, para su sacrificio y faenamiento, los usuarios del servicio pagarán en la Tesorería Municipal por cada cabeza de ganado, las siguientes tasas:

<b>INTRODUCTOR DE GANADO MAYOR</b>	<b>INTRODUCTOR DE GANADO MENOR</b>
Plaza local, el valor USD 6,00	Plaza local, el valor de USD 4,00

Dichas tasas se incrementarán, cuando los costos que ocasionaren el servicio sean mayores a los ingresos mediante resoluciones del Concejo, previo informe del Departamento Financiero.

En los comprobantes de pagos de la tasa deberán registrar el sello de cancelado, fechado y será presentado en el camal al Médico Veterinario o al empleado, quien haga sus veces, debidamente autorizado por escrito por el Alcalde.

La tasa señalada en el literal a) del presente artículo se aplicará siempre y cuando la cabeza de ganado sacrificado tenga un peso hasta 28 kilogramos, si excediera, se cobrará la razón de 0,05% del SMVG por cada kilogramo adicional.

**Art. 13.- PROHIBASE LA MATANZA DE GANADO BOVINO EXTREMADAMENTE FLACO.-** Del control de estas medidas, será responsable el Médico Veterinario Municipal, y podrá intervenir directamente en la prohibición el Comisario Municipal.

**Art. 14.-** La carne, antes de ser despachada del camal, será calificada y clasificada por el Médico Veterinario o responsable del faenamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

**Art. 15.-** Sólo el Médico Veterinario Municipal y en su ausencia de su ayudante, hará la clasificación de la carne y ordenará la salida al mercado sin perjuicio de la inspección del Comisario Municipal.

**Art. 16.-** La Comisaría Municipal llevará estadísticas prolija con la filiación completa de los animales sacrificados, lugar de origen, nombre del introductor, exámenes practicados, decomisos, incineración, destino de carne, uso final de la carne, etc., para los fines sanitarios, estadísticas de control sanitario.

**Art. 17.-** La carne debe ser transportada en vehículos acondicionados, sin que la carne tenga contacto directo con el piso, o paredes que generen óxidos, o sustancias malolientes o ácidas.

**Art. 18.-** El ingreso a las zonas de faenamiento en el camal estará reservado exclusivamente para el personal que labora en este servicio.

**Art. 19.-** El horario de atención de este servicio será determinado por el Alcalde o la Comisión de Servicios Públicos, tomando en cuenta las necesidades de la comunidad.

**Art. 20.-** Los guardias del camal cuidarán el aseo del camal y la ausencia total de perros.

**Art. 21.-** La carne que haya sido despostada fuera del camal del cantón Atahualpa, previo a su comercialización será examinada, por el Médico Veterinario del camal municipal, para determinar si está apta para el consumo humano.

Quien no exhiba el certificado de inspección, así como el respectivo sello del Médico Veterinario del camal municipal, la carne será decomisada, para realizar los exámenes correspondientes, el infractor pagará una multa que será de 50 dólares a 200 dólares, en caso de reincidencia se decomisará el producto y previo a los exámenes de rigor se entregará a una entidad de beneficencia y se impondrá el doble de la multa al infractor. Esta prohibición rige para cualquier persona que comercialice carne, tanto en el sector comercial y popular de esta ciudad y en las parroquias rurales y urbanas de este cantón.

**Art. 22.-** Para regular la ocupación y funcionamiento del camal se expedirá un reglamento interno que para el efecto aprobará el Concejo Cantonal.

**Art. 23.- PROHIBICIONES.-** Se prohíbe el faenamiento del ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado haya ingresado muerto en el camal, y si por alguna circunstancias así ocurriere en el interior del mismo, el Comisario Municipal procederá a su retención y destrucción; y,

b) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario o a falta de éste por el Comisario Municipal.

**Art. 24.- VIGENCIA.-** La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Atahualpa, en la ciudad de Paccha, a los 14 días del mes de febrero del 2005.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Atahualpa, en la ciudad de Paccha, a los 14 día del mes de febrero del 2005.

f.) Sra. Enma Pontón Blacio, Vicepresidenta Municipal.

f.) Sr. Jorge G. Vizuete Novillo, Secretario.

**CERTIFICACION DE DEBATES.-** El infrascrito Secretario Municipal de Atahualpa, certifica que la presente reforma de la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días 22 y 23 de diciembre del 2003 y reformada el día 14 de febrero y 11 de marzo del 2005.

f.) Sr. Jorge G. Vizuete Novillo, Secretario Municipal.

Paccha, marzo 11 del 2005.

Cumplidos los requisitos legales, sanciono la reforma a la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro y dispongo su promulgación legal.

f.) Dr. Exar Quezada Pérez, Alcalde de Atahualpa.

Lo certifico.

f.) Sr. Jorge G. Vizuete Novillo, Secretario Municipal.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE  
SANTA ANA DE COTACACHI**

**Considerando:**

Que, en el Registro Oficial N° 24 de 18 de febrero del 2003, se publicó la reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Cotacachi;

Que, en el Registro Oficial N° 449 de 25 de octubre del 2004, se publicó la reforma al artículo 16 de la ordenanza referida en el inciso anterior;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 de 27 de septiembre del 2004, se reemplazó el segundo inciso del artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, referente a la tarifa del impuesto anual de patentes municipales y se derogó el artículo 384 de la misma ley, relacionado con el impuesto mensual de patentes. Antecedente con el cual es necesario reglamentar la aplicación de estas nuevas disposiciones legales; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el numeral primero del Art. 64,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Cotacachi.**

Art. 1.- Aplicación.- El impuesto de patentes municipales se aplicará en el cantón Cotacachi, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Régimen Tributario; Código Tributario y la presente ordenanza.

Art. 2.- Hecho generador.- Se considera como hecho generador de este tributo, el ejercicio de toda actividad económica que se realice dentro de la jurisdicción cantonal, a través, de un establecimiento permanente, constituye objeto del presente impuesto y obliga a la obtención de la patente municipal.

Para efecto de lo dispuesto en esta ordenanza, se entenderá por establecimiento permanente el lugar fijo donde el contribuyente, persona natural o sociedad, efectúa todos o parte de sus actividades, que puede ser en un lugar o centro permanente para la dirección, agencia, sucursal, fábrica, taller, almacén, bodega, planta industrial o florícola, depósito o similares, así como las oficinas para el desarrollo regular de las actividades económicas.

Art. 3.- Sujeto activo.- El ente acreedor de este impuesto es el Municipio de Cotacachi - Gobierno Local, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país que ejerzan actividades económicas en el cantón Cotacachi.

Art. 5.- Obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario y la presente ordenanza, en todo cuanto se relaciona con este impuesto y, específicamente con lo siguiente:

- a) Las actividades económicas establecidas deben pagar cada año, el impuesto anual de patentes, dentro de los plazos y en las condiciones fijadas por la Municipalidad;
- b) Las actividades económicas nuevas, deben inscribirse en el catastro de patentes y pagar el impuesto anual de patentes, dentro del plazo de treinta días de iniciada la misma;
- c) Las personas naturales deberán presentar la declaratoria del capital en giro con que operan, en los formularios entregados por la Oficina de Rentas, proporcionando los datos relativos a su actividad;
- d) Comunicar oportunamente y por escrito a la Oficina de Rentas Municipales los cambios que se operen tales como: traslación de dominio, cambio de dirección, aumento de capital, etc.;
- e) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

f) Facilitar a los funcionarios autorizados, por la Municipalidad las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto anual de patentes municipales, presentando las declaraciones, informes, libros y demás documentos solicitados para tales efectos; y,

g) Concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 6.- Plazo para obtención, pago del impuesto anual de patente.- El plazo para la obtención de la patente municipal es de treinta días contados a partir de la fecha en que se instale el negocio o cualquier actividad de orden económico.

El impuesto anual de patentes deberá ser pagado dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que se inicien las actividades económicas nuevas, y durante el mes de enero de cada año para las actividades económicas ya establecidas.

Art. 7.- Balance económico.- Las actividades económicas que de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno deben llevar contabilidad, están en la obligación de presentar los balances económicos treinta días término después de haber declarado el impuesto a la renta, sobre la base de los cuales se calculará el impuesto anual de patentes municipal.

Art. 8.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaratoria para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará, recordándole su obligación y si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en giro en forma presuntiva.

Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentadas o no presenten méritos suficientes para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 9.- Sanciones por falta de declaración.- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración que no lo hicieren en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme a los Arts. 390, 391 y 392 del Código Tributario.

Art. 10.- De los registros catastrales.- Sobre la base de las declaraciones receptadas, la Oficina de Rentas de la Municipalidad elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año un catastro con el fin de actualizar el mismo:

a) El registro general de establecimientos.- Autorizados por la Municipalidad para ejercer actividades de orden económico; y,

b) Catastro de contribuyentes.- Sujetos pasivos del impuesto anual de patentes.

Art. 11.- Del registro general de establecimientos.- El registro general de establecimientos se elaborará en orden alfabético y contendrá la información constante en las declaraciones presentadas.

Se asignará un código de registros a cada uno que será permanente y se incorporará casillas con el valor del impuesto anual de patentes.

Art. 12.- Del catastro de contribuyentes.- El catastro de patentes contendrá la siguiente información:

a) Número de registro;

b) Razón social;

c) Dirección del establecimiento;

d) Valor del capital en giro (capital propio más capital ajeno); y,

e) Valor del impuesto anual a pagar.

Art. 13.- De la actualización de los derechos y catastros.- Las traslaciones de dominio o cambio de dirección del establecimiento o locales comerciales, industriales, financieros, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Oficina de Rentas los cambios producidos, en el caso de cambio de propietarios, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado de la Tesorería Municipal que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar al Municipio de Cotacachi - Gobierno Local, el sub-Coordenador de Rentas, procederá a cambiar la información en el registro general y en el catastro de contribuyentes.

Art. 14.- Emisión de los títulos de crédito:

A. Los títulos de crédito por el impuesto anual de patentes se emitirán al momento de presentar la declaración por los establecimientos nuevos, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar.

En este caso, se emitirá los títulos complementarios que fueren necesarios;

B. Los títulos de crédito por el impuesto anual de patentes correspondientes a las actividades económicas ya establecidas y sus respectivos catastros, serán entregados a la Tesorería Municipal por la Oficina de Rentas el primero de enero de cada año; y,

C. La emisión de títulos de impuesto anual de patentes que de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno debe presentar balances económicos se emitirá al momento de su presentación.

Art. 15.- Base imponible.- La base imponible para el cálculo del impuesto anual de patente, será el capital en giro, declarado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas, el capital en giro será el inicial o de apertura de la actividad.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el capital en giro se determinará en forma presuntiva.

Capital en giro.- Es el valor del activo corriente o conjunto de valores o recursos propios y ajenos que se hallen invertidos en un negocio, actividad o empresa.

Art. 16.- Tarifa del impuesto.- A la base imponible establecida conforme el artículo anterior, se lo multiplicará por el coeficiente 0.015. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 17.- Cuando los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reglamentos, declaren que el pasivo corriente, es mayor que el activo corriente, se calculará para el respectivo pago, el 2% del patrimonio neto, el mismo que no podrá exceder de un mil doscientos dólares como valor del impuesto.

Art. 18.- Rebajas.- Las rebajas, del impuesto o pérdida o descenso de las utilidades se aplicará de acuerdo al contenido del Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- Exoneraciones.- Están exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, siempre que se dediquen exclusivamente a la producción y comercialización de sus propios productos o a la prestación de sus servicios en forma directa.

Art. 20.- Sanciones.- La falta de inscripción a la que obliga el artículo 5 de esta ordenanza, así como la comprobación de datos falsos en cualquiera de los puntos requeridos en la declaración presentada en la Oficina de Rentas, será sancionada con multa de 25% hasta 250% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, según la gravedad de la infracción y la importancia del negocio de conformidad con lo que dispone el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Se sancionará con multas de hasta el triple del tributo evadido sin perjuicio de lo impuesto en el acápite anterior a la reliquidación del impuesto evadido, conforme lo establece el Art. 449 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Las sanciones serán impuestas por el señor Alcalde del cantón a pedido del Director Financiero, acogiéndose a lo dispuesto en el Art. 454 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 21.- Reclamos.- Para los reclamos que tuvieren que hacerse con relación a la determinación de este impuesto se sujetarán a lo dispuesto en el Código Tributario.

Art. 22.- Recaudaciones.- El impuesto anual de patente será recaudado por la Tesorería Municipal, previo a la legalización de los títulos de crédito por la Dirección Financiera y la Oficina de Rentas, y el registro de ingreso de contabilidad.

Art. 23.- Obligación de exhibir la patente municipal.- Todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de orden económico, están en la obligación de exhibir la patente municipal en un lugar visible desde la puerta de acceso al establecimiento comercial, industrial o financiero.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Dirección Financiera con una multa de USD 10,00 en la primera vez.

Si luego de ser sancionado y han transcurrido treinta días y no se exhibiera la patente municipal, será sancionado con una multa de USD 40,00.

Art. 24.- Del control y cumplimiento.- El Comisario Municipal a pedido del Director Financiero, notificará al Alcalde del Municipio de Cotacachi-Gobierno Local y se procederá a la clausura de los locales que funcionen sin la autorización que concede la patente, para ejercer la actividad, sin perjuicio de las multas establecidas para el

caso y el pago de los impuestos por el tiempo que hayan funcionado ilegalmente.

La Policía Municipal supervigilará la instalación de nuevos negocios comerciales, industriales o florícolas reportando a la Dirección Financiera su instalación.

Art. 25.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Cotacachi, a los treinta días del mes de mayo del 2005.

f.) Dra. Patricia Espinosa Moreno, Vicepresidenta del Concejo Municipal.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

#### **CERTIFICADO DE DISCUSION**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón Cotacachi. CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación de impuesto de patentes municipales en el cantón Cotacachi, fue discutida en primer y segundo debate en las sesiones de fechas 16 y 30 de mayo del 2005.

#### **CERTIFICO**

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

#### **PROCESO DE SANCION**

LA VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO DEL CANTON COTACACHI.- Cotacachi, 31 de mayo del 2005.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase a la Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Cotacachi, para la sanción respectiva.

f.) Dra. Patricia Espinosa Moreno, Vicepresidenta del Concejo.

Proveyó y firmó la providencia que antecede la Dra. Patricia Espinosa Moreno, en su calidad de Vicepresidenta del Gobierno Municipal del Cantón Cotacachi.- Cotacachi, 31 de mayo del 2005. Lo certifico.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

NOTIFICACION.- Cotacachi, 31 de mayo del 2005, notifiqué con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

#### **SANCION**

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON COTACACHI.- Cotacachi, 31 de mayo del 2005.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Cotacachi.

f.) Econ. Auki Tituaña Males, Alcalde de Cotacachi.

Proveyó y firmó el señor Econ. Auki Tituaña Males, Alcalde, la Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Cotacachi. Cotacachi, 31 de mayo del 2005.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

### Considerando:

Que, el Reglamento de Tarifas Eléctricas, en su Sección II de pliegos tarifarios, señala que "El pago del alumbrado público es de responsabilidad de las respectivas Municipalidades";

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 228, y la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 1, 17 y 397 consagra la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades; determinándose en el precepto constitucional que los gobiernos cantonales, en uso de su facultad legislativa pueden, entre otros actos crear y modificar tasas retributivas de un servicio público;

Que, el Art. 12 de la Ley de Régimen Municipal establece que uno de los fines esenciales del Municipio es "1 - Procurar el bienestar social material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales";

Que, la siguiente ordenanza se publicará en el Registro Oficial de conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el Art. 64 numerales 1, 49 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La presente Ordenanza municipal, para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Machala.**

**Art. 1.-** Todas las personas, naturales o jurídicas, en esta jurisdicción cantonal, deben sujetarse a las normas dispuestas por la presente ordenanza.

**Art. 2.- SUJETO DE APLICACION.-** Son sujetos de aplicación de la tasa para financiar el costo de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón, que preste la I. Municipalidad de Machala, directamente, por contrato o por concesión, todas las entidades de sector público y las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes del cantón, que deban satisfacer el pago por consumo de energía eléctrica a las empresas encargadas de suministrar este servicio.

Son también sujetos de aplicación de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas, establecidas o que ejerzan actividades económicas o productivas de

cualquier naturaleza dentro del cantón, que hagan uso o sean beneficiarias de la generación eléctrica por medios propios (autogeneración), o por cualquier otro medio que no sea dotado, controlado y/o medido por la empresa que suministra este servicio al resto de la comunidad.

Quienes se encuentren incursos en estos casos, obligatoriamente y de manera previa a iniciar su autogeneración lo comunicarán a la Municipalidad, e instalarán o permitirán a su costo la colocación de medidores de energía eléctrica en sus locales, dependencias o instalaciones con lo que se determinará el equivalente al monto total mensual que le correspondería pagar por consumo de energía eléctrica, y a través de esto, lo que le corresponda satisfacer como sujeto de aplicación de la tasa prevista en este cuerpo legal. La inobservancia de esta disposición merecerá la sanción prevista en el Art. 8 de esta ordenanza, así como el pago de la presente tasa por el tiempo que hubiere estado consumiendo la energía eléctrica en la forma antes señalada.

**Art. 3.- BASE IMPONIBLE.-** Para los usuarios del servicio de energía eléctrica residencial, comercial, artesanal, industrial, oficial, bombeo de agua, beneficio público, asistencia social, escenarios deportivos, la base imponible corresponde al costo del consumo eléctrico que deba pagar cada usuario.

**Art. 4.- DE LA TASA.-** Siendo el hecho generador de este tributo el costo de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón, los sujetos pasivos pagarán la tasa conforme a continuación se establece:

### TARIFA RESIDENCIAL

Los abonados con servicio residencial y asistencia social sin demanda, por concepto del servicio de alumbrado público, pagarán la siguiente tasa:

**14%** del valor del consumo eléctrico que deba pagar cada usuario, el valor mínimo que debe pagar la tarifa residencial es de 0,80 dólares americanos y el valor máximo es de \$ 40,00.

### ASISTENCIA SOCIAL SIN DEMANDA

Los abonados con servicio asistencia social sin demanda, por concepto del servicio de alumbrado público, pagarán la siguiente tasa:

**12%** del valor del consumo eléctrico que deba pagar cada usuario, el valor mínimo que debe pagar la tarifa asistencia social es de 0,50 dólares americanos y el valor máximo es de \$ 30,00.

### TARIFA COMERCIAL Y OFICIAL SIN DEMANDA

Los abonados con servicio comercial y oficial sin demanda, por concepto del servicio de alumbrado público, pagarán la siguiente tasa:

**16%** del valor del consumo eléctrico que deba pagar cada usuario. El valor mínimo que debe pagar es de 1,20 dólares americanos, y el valor máximo \$ 40,00.

**TARIFA INDUSTRIAL ARTESANAL, OFICIALES  
CON DEMANDA, ASISTENCIA SOCIAL CON  
DEMANDA Y COMERCIAL CON DEMANDA**

Los abonados con servicio industrial, artesanal, oficial con demanda, asistencia social con demanda, y comercial con demanda, por concepto del servicio de alumbrado público, pagarán la siguiente tasa:

**12%** del valor del consumo eléctrico por potencia y energía que deba pagar cada usuario. El valor mínimo que deba pagar el usuario industrial artesanal es de 0,80 dólares americanos, y el valor máximo \$ 30,00. El valor mínimo que debe pagar la tarifa oficial con demanda es de \$ 10,00, y el valor máximo \$ 200,00. La tarifa asistencia social con demanda tiene un valor mínimo de \$ 10,00, y el valor máximo \$ 120,00. La tarifa comercial con demanda tiene un valor mínimo de 10,00 dólares americanos, y un valor máximo de \$ 300,00.

**TARIFA INDUSTRIAL CON DEMANDA**

Los abonados del servicio industrial con demanda pagarán por concepto de alumbrado público la siguiente tasa:

**9%** del valor por venta de potencia y energía, que facture mensualmente la empresa eléctrica distribuidora de energía eléctrica. El valor mínimo a pagar es de 10,00 dólares americanos, y un valor máximo de \$ 200,00.

**TARIFA PARA ESCENARIOS DEPORTIVOS Y  
MEDIOS DE COMUNICACION PUBLICA**

Los escenarios deportivos que se encuentran regulados por la Federación Deportiva de El Oro y cuyo consumo de energía corresponda a escenarios deportivos públicos, se encuentran exonerados del pago del servicio de alumbrado público. Además los medios de comunicación (pública es decir), en lo que corresponde a equipos transmisores de radio y televisión y equipo de impresión para diarios, también se encuentran exonerados del pago del servicio de alumbrado público.

**TARIFA DE BOMBEO DE AGUA**

Los abonados a las tarifas de bombeo de agua se encuentran exonerados del pago de servicio de alumbrado público.

**Art. 5.-** La empresa distribuidora de electricidad que presta el servicio de energía eléctrica en el cantón Machala, actuará en calidad de agente de recaudación de la tasa por el servicio de alumbrado público, para cuyo efecto creará una cuenta contable especial en la cual se acreditarán los ingresos por recaudación de esta tasa, y debitarán de la misma, las facturas que la empresa emita a nombre de la I. Municipalidad de Machala por el servicio de alumbrado público; en ningún caso se debitarán otros valores.

**Art. 6.-** Mensualmente, el Departamento Financiero Municipal conjuntamente con los funcionarios designados por la empresa que presta el servicio de suministro de energía eléctrica al cantón Machala, ejecutarán las liquidaciones de los valores recaudados por el concepto de la tasa del servicio de alumbrado público, de lo cual se informará al Alcalde de la ciudad para los fines legales pertinentes.

**Art. 7.-** Si como resultado de las liquidaciones se obtuviera un superávit, la empresa de distribución entregará al Concejo Municipal el valor que corresponda. Este valor será destinado al mejoramiento del alumbrado público en el cantón Machala y sus parroquias.

**Art. 8.-** Las personas naturales o jurídicas que se negaren a efectuar el pago de la tasa por el servicio de alumbrado público que se establece en esta ordenanza, no podrán suscribir con la empresa o empresas que presten el servicio de suministro de energía eléctrica al cantón Machala, el contrato de suministro de energía. Por su parte los abonados que reciban el servicio de energía eléctrica, y que se resistieren al pago del alumbrado público serán privadas de inmediato del servicio de luz y fuerza eléctrica, hasta cuando se realice dicho pago.

**Art. 9.-** Para efectos de la facturación mensual del consumo de alumbrado público del cantón, los funcionarios encargados de la facturación de la empresa distribuidora, conjuntamente con un delegado de la Municipalidad realizarán un muestreo para determinar el porcentaje de luminarias apagadas y la forma como se aplicarán los trabajos para su respectiva facturación.

**Art. 10.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dictado y firmado en el salón de sesiones del I. Concejo de Machala, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Vicepresidenta del I. Concejo de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

**CERTIFICO.**

Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en las sesiones ordinarias celebradas los días diecisiete y veintiséis de mayo del año dos mil cinco, respectivamente.

Machala, 30 de mayo del 2005.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala.

En uso de la facultad concedida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal de conformidad con los artículos 72, numerales 1, 31 y artículos 127, 128, 129, 133 y 134, declaro sancionada la presente Ordenanza para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Machala, en vista de que se han observado los trámites legales exigidos por la Constitución Política del Estado y las leyes pertinentes.

Machala, 30 de mayo del 2005.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala.

**CERTIFICO.**

Que la presente Ordenanza municipal para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Machala, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro

Oficial, por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, a los treinta días del mes de mayo del dos mil cinco.

Machala, 30 de mayo del 2005.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

---

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
LOMAS DE SARGENTILLO**

**Considerando:**

Que el Art. 64 de Ley Orgánica de Régimen Municipal manifiesta que la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio para lo cual tiene deberes y atribuciones;

Que entre sus deberes y atribuciones está la facultad de legislar a través de ordenanzas según lo determina el numeral 1 del artículo en referencia;

Que el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que es menester que el Gobierno Municipal funcione armónicamente en la obtención de los fines del Municipio en todas y cada una de las sesiones ordinarias previstas en la ley; y,

En uso de las atribuciones legales y amparado en su autonomía determinada en los Arts. 17 y 126 de la Ley de Régimen Municipal, vigente,

**Resuelve:**

**Expedir la siguiente Ordenanza que establece el horario de asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo.**

**Art. 1.-** Que conforme a lo establecido en el numeral 3 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es deber y atribución del Alcalde convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

**Art. 2.-** Conforme a lo establecido en el Art. 110 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal corresponde al Alcalde del cantón, formular el orden del día y que es necesario además fijar una hora exacta para el inicio de las sesiones.

**Art. 3.-** Que el Alcalde del cantón, al realizar la convocatoria a sesiones fijará la hora y fecha de las mismas. Y, que las sesiones ordinarias del Concejo se llevarán a efecto el día jueves de cada semana, a las 10 horas.

**Art. 4.-** Cuando se señale hora para que empiece una sesión ordinaria se entenderá que la misma puede iniciarse dentro de los diez minutos que componen la hora, de tal modo que sólo al transcurso de los referidos 10 minutos se considerará que el Concejal no ha asistido a sesión.

**Art. 5.-** En casos específicos, especiales y de sumo interés plenamente comprobados en que un Concejal no pueda asistir a sesión, se considerará la misma conforme manda la ley. Y, de no existir el quórum reglamentario puede suspender la sesión y convocar a otra, conforme a la ley.

**Art. 6.-** La presente ordenanza tiene el carácter de especial y deroga cualquier ordenanza, reglamento o resolución que exista dictada al respecto.

**Art. 7.-** La presente ordenanza entrará en vigencia luego que haya sido ratificada y aprobada en dos sesiones ordinarias, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo, a los 16 días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Eugenio Torres Ubilla, Vicealcalde del cantón Lomas de Sargentillo.

f.) Ab. Lilia Muñoz Peñaherrera, Secretaria General, M. I. Municipalidad de Lomas de Sargentillo.

**CERTIFICO:** Que la presente "Ordenanza que establece el horario de asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo", fue conocida, discutida y aprobada por la I. Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo, en sesiones ordinarias de fechas 13 y 16 de mayo del 2005, en primero y segundo debate respectivamente.

Lomas de Sargentillo.

f.) Ab. Lilia Muñoz Peñaherrera, Secretaria, M. I. Municipalidad de Lomas de Sargentillo.

Habiéndose observado el trámite legal, previsto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente "Ordenanza que establece el horario de asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo" y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Sr. Isidro Morán Espinoza, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Isidro Morán Espinoza, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del cantón Lomas de Sargentillo, a los 17 días del mes de mayo del dos mil cinco. Lo certifico.

Lomas de Sargentillo.

f.) Ab. Lilia Muñoz Peñaherrera, Secretaria, M. I. Municipalidad de Lomas de Sargentillo.

---

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON SAN FELIPE DE OÑA**

**Considerando:**

Que dentro de las obligaciones de la I. Municipalidad es preocuparse por todo lo que significa mejoramiento del sistema de agua potable para el bienestar del cantón;

Que es menester brindar agua para consumo humano en cantidades suficientes y de calidad de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental, R. O. del 6 de octubre de 1993;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el sistema de agua potable, para beneficio de la población y mejoramiento del medio ambiente; y,

En uso de las atribuciones que la confiere la Ley de Régimen Municipal en sus Arts. 126 y 127,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza para el servicio de agua potable del cantón San Felipe de Oña.**

**CAPITULO I**

**EL USO DEL AGUA POTABLE**

**Art. 1.-** Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable del Pogllo para el cantón San Felipe de Oña, facultando su aprovechamiento a las personas naturales o jurídicas con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

**Art. 2.-** El uso del agua potable es obligatorio conforme lo establece el Código de la Salud vigente y se considera para servicio: residencial, comercial, industrial y público por medio de conexiones en la forma y condiciones que se determine en la presente ordenanza.

**CAPITULO II**

**MANERA DE OBTENER EL SERVICIO**

**Art. 3.-** La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de agua potable para un predio de su propiedad presentará por escrito la respectiva solicitud en el formulario valorado correspondiente, indicando la necesidad del servicio y los siguientes datos:

- a) Nombres completos del propietario del lote o casa;
- b) Copia de la cédula de identidad del propietario del lote o casa;
- c) Copia de la escritura en caso de existir;
- d) Dirección correcta con indicación de calle, número y transversales de la casa o propiedad, incluyendo un croquis para la ubicación del predio;
- e) Destino que se dará al servicio de agua; y,
- f) Firma del propietario del predio o de su representante legal.

**Art. 4.-** La solicitud deberá cursarse al Alcalde o Alcaldesa; desde donde pasará al Departamento de Obras Públicas Municipales en donde se realizará la inspección respectiva y la estudiará y resolverá de acuerdo a la reglamentación existente y comunicará los resultados a los interesados, en plazo máximo de diez días. El Departamento de Obras Públicas Municipales se reserva el derecho de no conceder el servicio. Cuando considere que la instalación será perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda presentar un servicio satisfactorio. Esta resolución será apelable al Concejo.

**Art. 5.-** Si la solicitud fuera aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente, un contrato en los términos y condiciones prescritos en esta ordenanza y en la reglamentación pertinente. En el contrato deberá constar obligatoriamente el consumo mínimo y la aceptación expresa de las tarifas y de las normas del Departamento de Obras Públicas Municipales.

**Art. 6.-** Establecido el servicio el contrato tendrá fuerza obligatoria, hasta treinta días después de que el propietario o su representante, debidamente autorizado, notifique y justifique por escrito al Departamento de Obras Públicas Municipales su deseo de no continuar con el servicio.

**Art. 7.-** El Departamento de Obras Públicas Municipales determinará de acuerdo a los servicios solicitados, el diámetro de la conexión a realizarse y el tipo de categoría de servicio, y comunicará los valores correspondientes.

**Art. 8.-** Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles el Departamento de Obras Públicas Municipales determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

**Art. 9.-** Concedido el uso del servicio de agua potable, se deberá incorporar al usuario al correspondiente catastro de usuarios, en el mismo que constará entre los detalles más necesarios: número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

**CAPITULO III**

**DE LAS INSTALACIONES**

**Art. 10.-** Las conexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal del Departamento de Obras Públicas Municipales desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale el Departamento de Obras Públicas Municipales, en el interior de los domicilios, los propietarios harán las instalaciones de acuerdo a sus necesidades sujetándose a las normas del Código de Salud, a la ordenanza; a los reglamentos y a los planos aprobados.

**Art. 11.-** En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, no se concederá el servicio y se solicitará la inmediata corrección para proveerlo.

**Art. 12.-** El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y sus instalaciones la realizará el personal del Departamento de Obras Públicas Municipales, conforme a las normas del Municipio, y llevará un sello de seguridad que ningún propietario podrá abrir o cambiar.

Si el Departamento de Obras Públicas Municipales detectase algún mal funcionamiento del medidor, o presumiere una falsa indicación de consumo se realizará la revisión del medidor, teniendo la facultad de cambiar el mismo si no existiere el arreglo correspondiente los costos que amerite esto correrá a cargo del usuario.

Los medidores se instalarán en un lugar visible que sea externo de la vivienda o lote y que dé la facilidad de acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

**Art. 13.-** En los casos que sean necesarios prolongar la tubería matriz, para servir a nuevas urbanizaciones la Municipalidad exigirá que las dimensiones o clase de tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen buen servicio de acuerdo con el desarrollo urbano.

**Art. 14.-** El Municipio a través del Departamento de Obras Públicas realizará los estudios, ampliaciones, instalaciones y obras de agua potable en general en las nuevas urbanizaciones que fueren construidas por personas

naturales o jurídicas, que estén dentro del perímetro urbano, previa la suscripción de los respectivos contratos que contemplen el financiamiento de dichas obras o estudios por parte de los interesados.

Sin embargo, cuando los interesados prefieran hacer estos trabajos por su cuenta lo harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por la Municipalidad. Las especificaciones técnicas deberán solicitarse en forma previa a la iniciación de dicho trabajo.

En estos casos la Municipalidad realizará el suministro de agua a dichas urbanizaciones una vez que se haya comprobado que se han construido las obras de acuerdo a los planos aprobados por la Municipalidad, los interesados de estos trabajos pagarán los valores que establece la empresa por estudios, construcción de redes de agua potable o por revisión y aprobación de planos.

**Art. 15.-** Será obligación del usuario, mantener la instalación en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías y llaves, como el medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia o descuido llegare a inutilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiere.

**Art. 16.-** En el caso que se compruebe desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble, desacorde con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio. Para el efecto la Municipalidad exigirá su rehabilitación y vigilará todo lo relacionado con el sistema.

**Art. 17.-** La instalación de tuberías para la conexión de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, se realizará de manera que pasen por debajo de las tuberías de distribución de agua potable, debiendo dejarse una altura mínima de 0.30 cm., cuando sean paralelas y de 0.20 cm cuando se crucen.

En caso de infracción la Municipalidad podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

**Art. 18.-** Cuando se produzca desperfectos en la tubería domiciliaria, desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último; el propietario o su representante o cualquier persona natural o jurídica está en la obligación de notificar inmediatamente de producido el daño a la I. Municipalidad para la respectiva reparación.

**Art. 19.-** La Municipalidad es la única autorizada para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria, así como también para que se realice trabajos en la tubería de distribución de la ciudad en las conexiones y en los medidores.

**Art. 20.-** Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable está terminantemente prohibido negociar el agua potable con terceros.

**Art. 21.-** Aparte de los casos señalados, se procederá a la suspensión del servicio de agua potable:

- a. Por petición del abonado;
- b. Cuando el servicio indique peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud;
- c. Cuando la Municipalidad estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema, previa notificación a los usuarios;

- d. Falta de cooperación del propietario para realizar lecturas del medidor en tres meses seguidos;
- e. Operación de válvulas, cortes, daños, etc. en la red pública de agua o en la acometida;
- f. Fraude en el uso de agua o destrucciones de medidores e instalaciones; y,
- g. Utilización del agua con destino diferente a la concedida en la solicitud del servicio.

Estas suspensiones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo quinto.

#### CAPITULO IV

#### FORMA Y VALORES DE PAGO

**Art. 22.-** Los propietarios de los predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad, por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor, por lo cual en ningún caso se extenderá títulos de crédito a los arrendatarios.

**Art. 23.-** El pago de consumo de agua potable lo harán los abonados del servicio de acuerdo a la facturación extendida por el Municipio.

**Art. 24.-** En caso de que el medidor sufra algún desperfecto por cualquier causa, el Departamento de Obras Públicas, hará un cálculo obteniendo un promedio de los consumos de los últimos 6 meses.

En caso de que exista imposibilidad de tomar lecturas, por cualquier causa, la Municipalidad facturará como consumo al valor de la base, hasta que sea posible tomar la lectura del medidor, con la cual se contabilizará el total del consumo durante el período que no se puede leer, el mismo que será facturado.

**Art. 25.-** Los propietarios de predios o inmuebles que no dispongan de medidores, una vez concluido el plazo que la Municipalidad determine para su instalación. La institución procederá a instalarlo y el valor correspondiente se facturará al usuario.

**Art. 26.-** El pago de consumo de agua potable se efectuará por mensualidades vencidas. Con las respectivas lecturas, se elaborarán los catastros y planillas de consumo se entregará a los recaudadores de la Municipalidad, para su cobro en ventanilla correspondiente.

Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptará únicamente dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de pago de los respectivos títulos, vencido este plazo no habrá opción a reclamo.

También el usuario podrá hacer el reclamo a fin de que se corrija la respectiva facturación.

**Art. 27.-** La Municipalidad del Cantón San Felipe de Oña, procederá al cobro por la vía coactiva a los usuarios que no han cancelado tres cartas consecutivas de consumo. Sin perjuicio del corte que a partir del tercer mes se hará efectivo, previa notificación.

**Art. 28.-** Se establece las diferentes clases y categorías de tarifas para los abonados de servicio de agua potable.

**a. Categoría residencial.**

Pertencen a esta categoría los inmuebles dedicados exclusivamente para vivienda.

Los abonados clasificados en esta categoría pagarán las siguientes tarifas:

**Cargo básico:** USD 1,00 mensual por los primeros 10 metros cúbicos.

**Cargo adicional:** Para los consumos superiores de 11 a 20 metros cúbicos se cobrará de acuerdo al siguiente cuadro:

Consumo mensual M3	Tarifa básica USD	Tarifa adicional por M3 de exceso
De 0-10	1,00	
De 11-20		0,15
De 21-30		0,20
De 31 en adelante		0,25

**b. Categoría comercial.**

Pertencen a esta categoría los inmuebles dedicados a las siguientes actividades:

Estaciones de servicio, hoteles, residenciales y pensiones, establecimientos educacionales, particulares, restaurantes, frigoríficos, oficinas, bares, fuentes de soda, cafeterías y clubes, supermercados y mercados, terminales terrestres, bancos, clínicas y similares. Se excluye de esta categoría, a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación.

Las tarifas de la categoría comercial son las siguientes:

**Cargo básico:** 1,50 USD mensual, por los primeros 10 metros cúbicos.

**Cargo adicional:** Para los consumos superiores de 11 metros cúbicos se cobrará de acuerdo al siguiente cuadro:

Consumo mensual M3	Tarifa básica USD	Tarifa adicional M3 de exceso
De 0-10	1,50	
De 11-20		0,20
De 21-30		0,25
De 31 en adelante		0,30

**c. Categoría industrial.**

Esta categoría abarca a los predios en donde se desarrollan actividades productivas, donde el agua suministrada sea considerada como materia prima para producir bienes o servicios, tales como: bebidas gaseosas, embotelladoras, empacadoras, derivados de caña de azúcar, empresas productoras de materia de construcción, camales, lecherías, fábrica de embutidos, baños, piscinas.

Los abonados del servicio de agua potable clasificados en esta categoría pagarán las siguientes tarifas:

**Cargo básico:** 2 USD, por los primeros 10 metros cúbicos.

**Cargo adicional:** Para los consumos superiores a los 11 metros cúbicos se cobrará de acuerdo al siguiente cuadro:

Consumo mensual M3	Tarifa básica USD	Tarifa adicional por M3 de exceso
De 0-10	2,00	
De 11-20		0,25
De 21-30		0,30
De 31 en adelante		0,35

**d. Categoría pública.**

En esta categoría se incluye a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, cuarteles y similares, así como también las instituciones de asistencia social. Pagará el 50% de las tarifas establecidas para la categoría residencial, y en ningún caso se podrá conceder la exoneración total, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal.

Para el caso de escenarios deportivos se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.

**Art. 29.-** El valor del derecho será de 60,00 USD.

**CAPITULO V****DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Art. 30.-** El servicio que se hubiere suspendido por orden de la Municipalidad, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la misma. El propietario en cuya instalación se practicare una reconexión sin autorización de la Municipalidad, incurrirá la multa de 20 USD sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Art. 31.-** Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de 20 USD, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Art. 32.-** Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de 20 USD sin perjuicio de la acción judicial correspondiente. La reincidencia será penada con una multa de 30 USD.

**Art. 33.-** Prohíbese a todos los abonados manejar o hacer manipular con personas que no estén autorizadas por la Municipalidad, medidores, llaves de acera, etc. Por el daño intencional de un medidor, la violencia del sello de seguridad o interrupción fraudulenta de su funcionamiento, pagará la multa de 20 USD.

**Art. 34.-** El abonado no podrá vender su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la Municipalidad, sin embargo si se produjere esta venta, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

**Art. 35.-** El agua potable que suministrará la Municipalidad no podrá ser destinada para riegos de campo o de huertos, ni lavado de vehículos.

La infracción a estas disposiciones será sancionada con multa de 20 USD.

**Art. 36.-** Los abonados que tengan piscinas en sus propiedades deberán instalar obligatoriamente un sistema de recirculación, la infracción a esta disposición será sancionada con la suspensión del servicio hasta que instale dicho sistema de recirculación, en un plazo prudencial fijado por la Municipalidad.

**Art. 37.-** Ningún propietario o usuario podrá dar, por intermedio de un ramal, servicio a otra propiedad vecina y en caso de hacerlo pagará la multa de 20 USD.

En caso de reincidencia se le suspenderá el servicio hasta que retire la reconexión, pagando por esta arbitrariedad una multa de 30 USD.

**Art. 38.-** Solo en caso de incendios o cuando hubiere la autorización correspondiente por parte de la Municipalidad podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de válvulas hidrantes y conexos. En circunstancias normales.

Ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellos y si lo hiciere además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirá en una sanción de 20 USD, excepto si no estuviere presente el Cuerpo de Bomberos.

## CAPITULO VI

### DE LA ADMINISTRACION

**Art. 39.-** La administración, operación, mantenimiento y extensiones de los sistemas de agua potable del cantón están a cargo de la Municipalidad.

La aplicación de las sanciones y medidas punitivas son de incumbencia del Alcalde del Ilustre Municipio, para lo cual el Departamento de Obras Públicas comunicará inmediatamente por escrito todos los casos motivo de sanción.

**Art. 40.-** El Departamento de Obras Públicas se hará responsable ante la Ilustre Municipalidad de San Felipe de Oña por el servicio eficiente de los sistemas de agua potable del cantón para lo cual presentará al Concejo los respectivos informes sobre la marcha del mismo.

**Art. 41.-** Esta ordenanza regirá desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren a su aplicación

**Art. 42.-** La Dirección de Obras Públicas Municipales, enviará un informe semestral de los costos de operación, a fin de que el Concejo, adopte las medidas pertinentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable mediante conexión directa a la red pública o en forma clandestina, el Departamento de Obras Públicas los notificará sobre el uso obligatorio del medidor a efecto de que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo al Art. 3 de la presente ordenanza, en un máximo de 60 (sesenta) días.

**Segunda:** El derecho de agua potable será de \$ 60 (son sesenta dólares de los Estados Unidos de Norte América), el pago de este derecho se podrá realizar hasta en seis cuotas mensuales.

**Tercera:** La venta del medidor lo hará la entidad, y, será fijado con el 15% más del costo de la adquisición, dicho pago se podrá realizar hasta en seis cuotas mensuales en caso de disponerlo de lo contrario el usuario podrá adquirir en el lugar de su conveniencia, siempre que cumpla con los requerimientos establecidos.

Las personas naturales que solicitaren el servicio de agua potable, el costo por concepto de derecho de conexión y el valor del medidor lo podrán hacer hasta en seis cuotas mensuales.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia de la Municipalidad de San Felipe de Oña, a los 6 y 13 días del mes de junio del 2005.

f.) Srta. Olga Ochoa, Vicepresidenta de Concejo.

f.) Freddy Galarza, Secretario General.

**CERTIFICO.-** Que la ordenanza precedente fue aprobada por el Concejo Municipal de Oña, en dos debates, en sesiones ordinarias realizadas en los días 6 y 13 de junio de 2005, respectivamente.

f.) Freddy Galarza Romero, Secretario General de Concejo.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Sra. Germania Ullauri Vallejo, Alcaldesa del cantón "San Felipe de Oña".

## JUNTA PARROQUIAL DE NONO PICHINCHA - ECUADOR

### Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, sustituido por el Art. 62 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador, expedida mediante Ley N° 2000-4 de 29 de febrero del 2000, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34, de 13 de marzo del mismo año; la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos pre-contractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que, el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, prescribe que en cada entidad u organismo del sector público deben existir funcionarios ordenadores de gastos y de pagos;

Que, la séptima disposición general de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, en su numeral 1.3 dispone que "Los precios de los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente Ley deberán ser expresados en dólares estadounidenses...";

Que, mediante Registro Oficial N° 272 de 22 de febrero del 2001, se ha expedido la Codificación a la Ley de Contratación Pública;

Que, por efecto de las reformas citadas, es necesario expedir un reglamento en armonía con el marco jurídico actual; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente “REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION PUBLICA PARA LA ADQUISICION DE BIENES, EJECUCION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA JUNTA PARROQUIAL DE NONO, CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA”.**

**CAPITULO I**

**REQUERIMIENTOS Y CUANTIAS**

**Art. 1.- DEL AMBITO DE APLICACION Y LA CUANTIA:** El presente reglamento establece las normas y procedimientos pre-contractuales y contractuales que regulan la adquisición de bienes, suministros, materiales, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil regulados por la Ley de Contratación Pública, que realice la Junta Parroquial de Nono, cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya cuantía supera la base del concurso público de ofertas, descrito en el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, y que se encuentren financiados dentro del presupuesto del plantel.

**Art. 2.- PROCEDIMIENTO:** Para la adquisición de bienes, suministros, materiales, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría; y, el arrendamiento mercantil con opción de compra, a los que se refiere el artículo precedente, se observará los procedimientos de conformidad con el monto de contratación.

**Art. 3.- DE LOS NIVELES DE AUTORIZACION:** Las adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, que por su monto deban someterse a las regulaciones del presente reglamento, se realizarán con sujeción al plan anual aprobado; a las disponibilidades del presupuesto; y, a los fondos obtenidos por autogestión de la

Junta Parroquial de Nono, cantón Quito, provincia de Pichincha, observando los niveles de autorización indicados en el Art. 5 del presente reglamento con relación al Presupuesto Inicial del Estado (P.I.E.).

**Art. 4.- EXCEPCIONES:** Se exceptúan de los procedimientos establecidos en el artículo anterior, los siguientes casos:

- a) La compra de bienes, materiales, suministros y servicios especiales que correspondan a un solo proveedor o marca, debidamente certificados;
- b) Las adquisiciones de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios que deban hacerse en situaciones de emergencia, declaradas como tal por el Presidente de la Junta Parroquial;
- c) Los contratos que celebre la Junta Parroquial con el Estado y otras entidades del sector público;
- d) Si el objeto es la ejecución de una actividad de comunicación social o promoción de los servicios que brinda la Junta Parroquial para el proceso de concesión; y,
- e) En los casos expresados en el Art. 8 literal a) del presente reglamento.

Estas contrataciones se realizarán con la obtención de una sola oferta, debiendo la persona responsable del proceso de adquisición de bienes, de ejecución de obras o de la prestación de servicios cuidar que el contratista tenga solvencia técnica legal y económica; rinda las garantías suficientes, de ser procedentes, y que el contrato convenga a los intereses institucionales.

**CAPITULO II**

**DE LAS CUANTIAS Y ORDENADORES DE GASTOS**

**Art. 5.- CUANTIAS Y ORDENADORES:** El trámite de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, se regirá a las siguientes cuantías y ordenadores de gastos que constan en el siguiente cuadro:

**5.1. NIVELES PARA EJECUCION DE OBRAS, SERVICIOS Y BIENES**

Cuantía con relación al P.I.E.	Procedimiento	Ordenador de gasto	Ordenador de pago	Requisitos
Hasta 1.5% del 0.00002	Contratación directa con tres cotizaciones	Presidente	Presidente	Factura
Hasta 12% del 0.00002	Contratación directa con tres cotización	Presidente	Presidente	Orden de trabajo o factura, contrato de servicios (Art. 7) Reglamento de Bienes del Sector Público
Más del 12% de 0.00002 Hasta el 30% de 0.00002	Selección de tres cotizaciones	Presidente	Presidente	Contrato tipo
Más del 30% de 0.00002 Hasta 0.00002	Comparación de ofertas	Comité de Contrataciones	Presidente	Contrato tipo
Más de 0.00002 hasta 0.00004	Concurso público de ofertas	Comité de Contrataciones	Presidente	Escritura pública según documentos precontractuales
Más de 0.00004	Licitaciones	Comité de Contrataciones	Presidente	Escritura pública según documentos precontractuales

**Art. 6.- DE LA PROHIBICION DE SUBDIVIDIR CONTRATOS:** Prohíbese la segregación o fraccionamiento de las adquisiciones, ejecución de obras o prestación de servicios a efectos de evadir los límites de autorización establecidos en el Art. 3 de este reglamento. El o los funcionarios que permitan la segregación de los contratos serán acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 64 de la Ley de Contratación Pública.

### CAPITULO III

#### DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

**Art. 7.- DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES:** El Presidente de la Junta en los casos que corresponda será el encargado de realizar los procedimientos de contratación directa y el de la selección de las tres cotizaciones de bienes, obras, suministros, materiales, servicios, adecuaciones y mantenimiento que se requieran de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Si el precio referencial no supera el 1.5% del 0,00002 del P.I.E. realizará la adquisición o contratación, mediante orden de pago o presentación de facturas, con una cotización;
- b) Si el precio referencial es inferior el 12% del 0,00002 del P.I.E., realizará directamente la adquisición o contratación mediante orden de trabajo o presentación de facturas con tres cotizaciones. Para adquisición de bienes se observará lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento de Bienes del Sector Público; y,
- c) Si la cuantía es superior al 12% e inferior al 30% del 0,00002 de P.I.E., la adquisición o contratación se efectuará contando con mínimo de tres cotizaciones, debiendo celebrarse el contrato obligatoriamente.

**Art. 8.- CONTRATACIONES UNICAS:** Si el proveedor es representante exclusivo en el país de determinados bienes o servicios o si hubiere un solo oferente, lo que deberá justificarse documentadamente, se podrá utilizar una sola cotización.

**Art. 9.- CUADRO COMPARATIVO:** En los casos en que el valor de la cuantía sea superior al 12% e inferior al 30% del 0,00002 P.I.E., se elaborará un informe que contenga el resumen de las cotizaciones, y la determinación del objeto, valor, plazo, forma de pago, anticipo, garantías y otras condiciones que se estime indispensables, acompañando al informe las pro formas presentadas, las soluciones originales de las cotizaciones o de los bienes requeridos, legalizados por el responsable de la unidad que solicite el bien, servicio u obra.

**Art. 10.- INFORME TECNICO:** En el caso de que se requiera un análisis especializado de las tres cotizaciones, objeto de la contratación, se solicitará un informe técnico que deberá ser formulado por profesionales o expertos en la materia sobre lo que verse lo solicitado.

### CAPITULO IV

#### DE LA COMPARACION DE OFERTAS PARA LA EJECUCION DE OBRAS, ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

**Art. 11.- DEL TRAMITE:** La ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, en los casos de que el valor de la adquisición sea superior al 30% e inferior al 0,00002 P.I.E., se sujetarán al trámite de comparación de ofertas establecidas en el artículo 10 de la presente resolución y de acuerdo al procedimiento que consta en los siguientes artículos.

**Art. 12.- DE LA CONFORMACION DEL COMITE DE CONTRACCION DE OBRAS Y SERVICIOS Y ADQUISICION DE BIENES:** El Comité de Contratación de Obras, Servicios y Adquisición de Bienes, será el encargado del procedimiento de comparación de ofertas y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente o su delegado.
- Miembro de la Junta Parroquial.
- Técnico de la Junta Parroquial.
- Técnico de la Junta Parroquial.
- Delegado del colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda.
- Actuará como Secretario el titular de la Junta.

A las sesiones del comité asistirán con voz informativa con la calidad de asesores o técnicos de apoyo, los funcionarios que sean llamados por el comité cuando éste lo considere pertinente, los mismos que preferentemente serán funcionarios de la Junta o a falta de éstos se buscarán a otros profesionales de la rama que se requiera.

Para el proceso pre-contractual y contractual, se contratarán los servicios eventuales de un profesional del derecho.

Para la fiscalización de la obra, se contratará un profesional de la rama o se firmará un convenio con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o alguna institución del Estado.

**Art. 13.- DE LAS SESIONES:** El comité será presidido por el Presidente de la Junta o su delegado, quien por intermedio del Secretario convocará a sesión por lo menos con 48 horas de anticipación, indicando el lugar y hora de la reunión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, debiendo ser afirmativos o negativos.

Las actas de las sesiones serán suscritas por los miembros del comité que asistieren y certificadas por el Secretario, las que contendrán los aspectos relevantes tratados y consignar el resultado de las votaciones en forma clara y completa.

**Art. 14.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE:** El comité tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Conocer y aprobar los documentos pre-contractuales o bases del concurso;

- b) Invitar entre tres y seis de las personas naturales o jurídicas que participarán en el concurso, las mismas que necesariamente serán las que consten en el Registro de contratistas o proveedores calificados;
- c) Aclarar las bases del concurso de oficio o a petición escrita de los interesados;
- d) Proceder a la apertura de las propuestas, cada una de las cuales se presentarán en sobre único cerrado, en el día y hora señalado en la invitación, apertura que se podrá diferir por causa mayor o caso fortuito, para el día hábil siguiente;
- e) Calificar la idoneidad técnica, legal y económica de los proponentes;
- f) Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del concurso;
- g) Adjudicar el contrato o declarar desierto el concurso, según los casos y reabrirlo de considerarlo necesario;
- h) Notificar a través del Secretario del comité los resultados del procedimiento a los diferentes participantes; e,
- i) Será también responsabilidad del comité tomar resoluciones o medidas necesarias para la tramitación y substanciación del procedimiento pre-contractual y cumplir con las demás obligaciones y funciones establecidas en el presente reglamento.

**Art. 15.- DEL SECRETARIO DEL COMITE:** Son obligaciones del Secretario del comité, las siguientes:

- a) Convocar por escrito y a pedido del Presidente a las sesiones del comité, con el orden del día y el material de información necesario según los puntos a tratarse;
- b) Elaborar las actas de las sesiones y certificar las mismas con autorización del comité o del Presidente;
- c) Llevar bajo su responsabilidad y custodia el archivo del proceso en orden cronológico: las convocatorias, actas, documentos y comunicaciones relativas al comité;
- d) Recibir el sobre único de las propuestas que se presenten, las mismas que deberán estar cerradas y con las correspondientes seguridades, otorgando a los participantes los recibos numerados respectivos, con la constancia de el día y hora de presentación;
- e) Conferir copias certificadas de los documentos que reposan en el archivo del comité, previa autorización del comité;
- f) Realizar las notificaciones de calificación de firmas y las demás que fueren necesarias de conformidad con la ley;
- g) Efectuar las diligencias encomendadas por el comité y las que les asignen el Presidente de la misma; y,
- h) Aplicar los procedimientos que garanticen absoluta reserva sobre los documentos, datos e información del comité.

**Art. 16.- DEL PROCEDIMIENTO:** El comité, mediante oficio invitará para que presenten su propuesta a un mínimo de tres y máximo de seis personas jurídicas, que consten en el Registro de Contratistas de Obras o de Proveedores de Bienes y Servicios, cuya idoneidad técnica, económica, financiera y legal, garanticen la futura y adecuada ejecución de la obra, prestación de servicio o adquisición del bien, objeto del concurso.

La invitación contendrá la información fundamental que permita definir claramente el alcance y objeto del contrato y se le hará conocer en un plazo mínimo de cinco días y máximo de diez días calendario, anteriores a la fecha de presentación de las ofertas.

**Art. 17.- PRESENTACION DE LAS OFERTAS:** Las ofertas se entregarán al Secretario del comité, hasta la hora y día fijado en la invitación, para la presentación de las mismas, en un sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de conocer su apertura. Si se recibiere una oferta, ésta será considerada y procederá la adjudicación, siempre y cuando hubiere cumplido con todo lo exigido en los documentos pre-contractuales y si es conveniente a los intereses de la institución (Art. 42 del Reglamento General de la Contratación Pública); las ofertas entregadas después de la hora y día fijado para su presentación no serán consideradas, debiéndose en tal caso proceder a su inmediata devolución, dejando sentado el motivo respectivo.

**Art. 18.- DE LAS ACLARACIONES:** Quienes hayan sido invitados podrán pedir por escrito al comité, las aclaraciones sobre los documentos pre-contractuales, hasta la mitad del plazo previsto para la presentación de las ofertas. El comité emitirá las respuestas y comunicarán a los invitados hasta un máximo de tres días antes del plazo señalado, con sus ampliaciones, para la presentación de las ofertas.

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, el comité por propia iniciativa, enviará a todos los invitados del concurso las aclaraciones o modificaciones de los documentos, siempre que no se haya cambiado el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificar su forma de pago.

**Art. 19.- ANALISIS Y EVALUACION DE PROPUESTAS:** Luego de la apertura de las ofertas, el comité nombrará una comisión técnica, integrada por profesionales en las áreas económica, técnica y legal, que no sean miembros del comité, quienes procederán al análisis y evaluación de las ofertas, y emitirán su informe previo a la adjudicación.

**Art. 20.- DE LA ADJUDICACION:** El comité adjudicará el contrato a la oferta evaluada como la más conveniente a los intereses nacionales e institucionales, tomando en cuenta el cumplimiento de idoneidad legal, técnica y económica del oferente, de conformidad con la Comisión Técnica.

**Art. 21.- NOTIFICACION:** El Presidente y Secretario del comité, notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables, contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso; y, el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

**Art. 22.- ELABORACION DEL CONTRATO:** El Secretario del comité remitirá al Presidente de la Junta Parroquial de Nono, para que ordene la elaboración del respectivo contrato, dentro del plazo previsto en el artículo precedente, así como la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los respectivos documentos de respaldo;
- d) Los documentos pre-contractuales;
- e) Certificado de fondos, otorgado por el Tesorero o Asesor Económico; y,
- f) Informe técnico-económico.

Para el caso de Concurso Público de Ofertas, se deberá solicitar los informes de ley a la Contraloría y Procuraduría Generales del Estado, de conformidad con lo que establece el Art. 60 de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 23.- CELEBRACION DEL CONTRATO:** Se celebrará en el plazo máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario. En el caso de concurso público de ofertas, luego de que emitan los informes de ley, el contrato se otorgará por escritura pública, como lo establece el Art. 61 de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 24.- SANCIONES POR NO CELEBRACION:** Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

## CAPITULO V

### DE LOS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

**Art. 25.- DEL REGISTRO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS:** Para facilitar la contratación directa, las autoridades de la Junta Parroquial de Nono, abrirán, mantendrán y actualizarán anualmente por medio de Secretaría los registros de los proveedores de bienes, suministros, materiales de oficina, prestación de servicios y contratistas de obras.

**Art. 26.- CONVOCATORIAS E INVITACIONES:** La Junta Parroquial de Nono, del cantón Quito, provincia de Pichincha, al menos una vez al año, convocará por la prensa o invitará a través de las cámaras, colegios profesionales, o mediante cartas circulares, a las personas naturales o jurídicas proveedoras y contratistas, para que registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes, suministros, materiales de oficina, servicios y tipo de obras, que se hallan en posibilidad de suministrar, indicando sus datos generales, experiencia general y específica de cada uno.

En el transcurso del año, podrán receptarse nuevas inscripciones, siempre que presenten la documentación necesaria para que se las identifique como tales.

**Art. 27.- GARANTIAS:** Para la suscripción de estos contratos, presentarán una de las garantías determinadas en la Ley de Contratación Pública de preferencia las garantías bancarias o pólizas de seguros.

El Tesorero o Asesor Económico de la Junta, es el responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la misma, con ocasión de los contratos que se celebren, y de comunicar por escrito al Presidente los vencimientos, con 30 días de anticipación.

**Art. 28.- NORMAS SUPLETORIAS:** En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

**Art. 29.- VIGENCIA:** El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Parroquial de Nono y su promulgación hecha por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Junta Parroquial de Nono, a 8 de febrero del 2004.

f.) Sr. Guillermo Argüello, Presidente de la Junta.

f.) Sr. Emiliano Ramos, Vicepresidente.

f.) Sra. Margoth Vallejo, Vocal.

f.) Sr. Luis del Castillo, Vocal.

f.) Sra. Eva Vallejo, Vocal.

CERTIFICO: Que "EL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION PARA LA ADQUISICION DE BIENES, EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS", fue discutido y aprobado por la Junta Parroquial de Nono, en sesiones ordinarias celebradas los días 17 de enero, 1 y 8 del mes de febrero del año 2004, respectivamente.

f.) Sra. Margoth Vallejo, Secretaria de la Junta (E).

### JUNTA PARROQUIAL.

De conformidad con las facultades que me confiere la ley, sanciono el reglamento que antecede. Ejecútese y publíquese.

Nono, 10 de febrero del 2004.

f.) Sr. Guillermo Argüello, Presidente de la Junta Parroquial de Nono.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en el Archivo de la Junta Parroquial de Nono.

f.) José Andagoya Guamán, Secretario de la Junta Parroquial de Nono.



Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del **Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

## Ya está a la venta la

### CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.-** Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

**DECRETO N° 2568.-** Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

**SENRES 2004-000202.-** Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

**SENRES-2005-0003.-** Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

**SENRES-2005-0004.-** Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

**SENRES-2005-0005.-** Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

**VALOR USD 5.00**

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.